BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2556 | Buenos Aires, Martes 1º de Abril de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán enidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su nserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerandose que veinticinco palabras equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n. por la primera página—150 pesos m/n. por la segunda—125 pesos m/n. por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %

Número suelto del dia.........	$ 0.10
Número atrasado................	» 0.20 »
1 Trimestre..........................	» 1.50
1 Semestre..........................	» 3.00
1 Año...........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminara siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Modificando el Titulo IV del Decreto Reglamentario de las Leyes Nos. 3764 y 3884 (1).

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Visto que la Administración General de Impuestos Internos, manifiesta la conveniencia de reglamentar cuanto antes las leyes Nos. 3764 y 3884, en la parte referente á tabacos, sin perjuicio de que más adelante se dicte la reglamentación que ha de regir respecto de los demás productos sujetos á impuestos internos,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Modificase el Titulo IV de la reglamentación de impuestos internos vigentes, en la siguiente forma:

TITULO IV.

TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

Art. 1º Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones del Titulo 1º del Decreto reglamentario vigente, los manufactureros, importadores de tabacos elaborados y comerciantes de tabaco en hoja, cinco dias antes de empezar sus operaciones, dirigirán la solicitud de inscripción á la Administración de Impuestos Internos directamente en la Capital, y por intermedio de las inpecciones seccionales fuera de ella, á fin de optener el certificado que los habilite para ejercer el ramo de comercio á que van á dedicarse.

Art. 2º Los manufactureros acompañarán, además, una declaración, adjuntando las marquillas que usan para el empaquetamiento de sus productos, especificando los pesos, cantidades y precios á que corresponden cada una de ellas, y el croquis de la ubicación de la manufactura, en el cual deberán especificar cual es el local destinado para la venta y entrega de efectos al público. Se expresará, además, el peso del ciento de cada clase de marquillas vacias, á objeto de que lo tenga en cuenta el control para el cómputo de las existencias de tabaco en la manufactura. Cada vez que retiren una marquilla ó empleen una nueva, deberán dar cuenta á la Administración.

Art. 3º La solicitud de inscripción de los manufactureros, deberá contener especialmente:

1º Especie de la manufactura y su nombre, caso de tenerlo, determinándose con precisión, si ella se refiere á la elaboración de tabacos para reducirlos á ebra, picadura, rapé, para aprensarlos ó endulzarlos, ó si se refiere á la elaboración de cigarros y cigarrillos.

2º Monto aproximado de la elaboración mensual de la manufactura, determinándose con relación á cada especie de elaboración.

3º Número de obreros con relación de las tareas á que se dedican.

Art. 4º Los certificados que otorgará la Administración General de Impuestos Internos, serán los siguientes:

1º De color azul, para los comerciantes é importadores de tabaco en bruto.

2º De color rojo, para los importadores de tabacos elaborados.

3º De color verde, para los manufactureros en general.

Art. 5º Los certificados de que trata el artículo anterior, serán otorgados únicamente á los que ofrezcan garantias suficientes á juicio de la Administración General, de que cumplirán con las obligaciones que la ley y decretos les imponen.

Art. 6º Las garantias de que trata el articulo anterior, podrán ser reales ó presentando fiador abonado.

No podran ser fiadores, quienes se encuentren desempeñando cargos pùblicos del orden legislativo, administrativo ó judicial. La fianza se hará constar en documentos que exprese la causa de la obligación que contrae el fiador, y en el que se transcribirán los articulos 8 y 9.

Será firmada por el fiador, el comerciante á quien se garante, el Administrador General de Impuestos Internos, y el Jefe de la Sección de Control de Tabacos.

Se extenderá en un sello de ($ 10) diez pesos moneda nacional.

Art. 7º Cuando estuvieren domiciliados fuera de la Capital de la República, el fiador y la persona á quien garante, el instrumento de fianza, será firmado por ellos ante el funcionario de impuestos internos, que la Administración General determine.

Art. 8º En todo sumario que se inicie contra una persona que haya obtenido algunos de los certificados de que trata el Art. 4º, será también parte el fiador, siguiéndose el sumario contra ambos.

Si el comerciante afianzado, no pudiese ser habido á la tercera vez que se le busque en el domicilio que haya dado á la Administración, el juicio no se paralizará y se continuará contra el fiador.

Art. 9º El fiador de que tratan los articulos anteriores, responde solidariamente con el afianzado: *(a)* por el importe del impuesto Interno que el Fisco deje de percibir (calculado bajo la relación de un peso moneda nacional de impuesto, por cada kilo de tabaco en rama), cuando por cualquier medio detraiga tabaco en rama á la acción fiscalizadora de las oficinas, ó bajo cualquier expediente interrumpa la cuenta y razón que de él se lleva hasta su expendio al consumidor: *(b)* por las multas que se impongan, en virtud de transgresiones á las leyes ó reglamentos de la materia, perpetrados por la persona afianzada ó por quienes de ella dependen según el Art. 31, Ley 3764.

Art. 10. La Administración General de Impuestos Internos, podrá en cualquier tiempo exigir garantia á los comerciantes que sin ella hubieren obtenido certificado, bajo pena de retirársele sino la dieren dentro del plazo prudencial que se fijare al efecto. Podrá exigir nueva garantia, cuando resultare insuficiente la actual.

Art. 11. Los documentos de garantía que la Administración hubiere aceptado hasta la fecha, de conformidad con el articulo 152 del Decreto Reglamentario de la Ley 3884, serán reformados y se extenderá el instrumento de fianxa conforme al Art. 6º del presente Decreto. Si dentro del plazo que se fije por la Administración

de Impuestos Internos, á cada interesado, no se cumpliese lo dispuesto en este artículo, será anulado el certificado.

Art. 12. Inscripto el solicitante después de haber llenado los requisitos ordenados por los artículos anteriores, se le expedirá el certificado en la Capital ó se remitirá a la Provincia de su domicilio, para que le sea entregado por la Oficina de Impuestos Internos, previa anotación en el Registro respectivo.

Art. 13. Los que cesen en el comercio ó manufactura de tabacos de cualquier categoría á que pertenezcan, deberán devolver el certificado á la Administración General de Impuestos Internos, exigiendo recibo.

Art. 14. Desde el 15 de Abril de 1902, quedarán nulos los certificados de que trata el Art. 4°.

La Administración de Impuestos Internos, procederá á practicar una nueva inscripción, de modo que todos los comerciantes que sean inscriptos de acuerdo con el presente decreto, tengan sus certificados en la fecha indicada.

Art. 15. Todo cosechero de tabacos, deberá comunicar su nombre y domicilio á la Oficina de Impuestos Internos de la Provincia ó Territorio donde se encuentre la plantación, así como la ubicación de ésta y su extensión.

Estas declaraciones se asentarán en los formularios que al efecto les serán entregados por los empleados de la Administración á los mismos cosecheros, debiendo ser llenados por ellos, y la cual revisada por el empleado, deberá conservarla como certificado para expender tabaco.

Art. 16. Deberán, igualmente, comunicar las ventas que efectúen, determinando cantidad, comprador y destino.

Estas ventas serán anotadas en formularios que les entregarán los compradores habilitados, y deberán llevar el conforme del comprador así como el número del certificado.

Art. 17. Con los avisos anteriores, la Oficina de Impuestos Internos que los reciba, hará los asientos del caso en un libro que llevará al efecto. Hechos los asientos referidos, remitirá mensualmente los avisos originales á la Oficina de Control de la Capital, para que ésta, á su vez, haga los asientos correspondientes en un libro que llevará con dicho objeto.

Art. 18. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los negociantes de tabaco en bruto, deberán entregar á la Administración General de Impuestos Internos en la Capital ó á sus empleados fuera de ella, una planilla que contenga la existencia de tabacos en bruto en el mes anterior, las compras y las ventas efectuadas durante el mismo, con expresión de fecha, cantidad de bultos, peso de cada uno, numeración de las boletas de control correspondientes, número del boleto de compraventa, si el tabaco es nacional ó extranjero y el nombre y domicilio del comprador y del vendedor y el número y color del certificado correspondiente. Con dicha planilla, los vendedores remitirán los certificados de las ventas realizadas en el mes.

Las ventas á los manufactureros del Art. 34, se manifestarán á fin de mes, en globo, de conformidad al Art. 37.

En el caso que estos comerciantes no hubiesen tenido movimiento en el mes, deberán igualmente comunicarlo dentro del mismo plazo, mientras no devuelvan el certificado.

Art. 19. Los comerciantes de tabaco en bruto, deberán llevar un libro rubricado por la Administración General, donde se anotarán diariamente las operaciones hechas de acuerdo con los enunciados del artículo anterior.

Las compraventas, deberán hacerse exigiéndose las partes, la exhibición del certificado que los habilite para comerciar.

Art. 20. Los comerciantes que adquieran tabaco en bruto directamente del cosechero, deberán pedir la exhibición del boleto á que se refiere el Art. 16, y entregar al cosechero el formulario con el conforme correspondiente, á que se refiere el Art. 16, los cuales serán proporcionados por los empleados de la Administración, debiendo dar cuenta del empleo de ellos. Los comerciantes anotarán en sus libros y darán cuenta en sus declaraciones, el número y serie del boleto de inscripción del cosechero de quien ha adquirido el tabaco.

Art. 21 Los tabacos en hoja no podrán circular en la República, ni existir en poder de los comerciantes, sino en mazos, fardos ó pacotes que deberán llevar una boleta de intervención que entregará gratis la Administración General de Impuestos Internos, á todo comerciante que haya obtenido certificado. La Administración llevará cuenta a los negociantes referidos de la entrega de dichas boletas

Las boletas se entregarán al comerciante de acuerdo con el movimiento mensual, y se denegarán cuando el comerciante esté en mora de presentar la declaración mensual, ó no cumpla cualquiera otra de las obligaciones para con la Administración.

Las boletas deberán usarse por los comerciantes que las posean, en el orden correlativo que las reciban, sean importadores ó comerciantes de tabaco nacional.

Art. 22. Los que por error ú otra causa hayan inutilizado boletos talonorios de control, ó boletos de compraventa, deberán comunicar el hecho inmediatamente á la sección de control de tabacos, estando obligados á conservar los talonarios correspondientes á disposición de la Administración, con los datos que hayan tenido los boletos, por el término de un año.

Art. 23. Los que cesen en el comercio de tabacos en hoja, deberán devolver á la Administración, las boletas recibidas de ella que no hayan sido usadas, bajo las penas del Art. 37, Ley N°. 3764.

Art. 24. La boleta de intervención, contendrá:

1° Serie y numeración.
2° Nombre del remitente ó vendedor.
3° Clase del tabaco.
4° Peso del bulto.
5° Consignatario ó comprador.
6° Procedencia.
7° Destino
8° Fecha de salida.

Art. 25. Los vendedores y compradores de tabaco en rama, en cada entrega que efectúen, deberán canjearse respectivamente un boleto de compraventa, firmado por ellos y que expresará: la fecha de la entrega, la cantidad de bultos de tabaco, su clase y peso, el número del certificado y la numeración y serie de las boletas adheridas a los fardos. Dichos boletos de compraventa serán entregados por la Administración.

Exceptúanse de este boleto, las ventas que se hagan á los manufactureros del Art 34.

Art. 26. El comprador de tabaco en rama, conservará los fardos adquiridos con las mismas boletas que tenían cuando les fueron entregados. Cuando hubiese de venderlos, colocará nuevas boletas conforme al Art. 21, destruyendo las anteriores.

Dichas boletas á través de todas las transacciones que se efectúen, llevarán marcado el peso del boleto destruido, sino ha habido verificación oficial de peso, en cuyo caso se pondrá éste.

Art. 27. A los efectos de la verificación de peso, los compradores de tabaco exigirán de cada vendedor y por cada transacción, una nómina detallada de los fardos vendidos, con la numeración y peso de cada bulto, ó que en el fardo se marque con tinta, el peso del fardo en su primera transacción.

Art. 28. Los tabacos que se vendan á los manufactureros del Art. 34, en virtud de los permisos que otorga la Administración, llevarán una boleta especial que entregará la misma Administración á todo comerciante inscripto que la solicite.

Este boleto llevará los siguientes requisitos:

1° Nombre del vendedor.
2° Domicilio.
3° Número del permiso.
4° Cantidad de kilogramos.
5° Fecha.

Art. 29. Es aplicable á los comerciantes de tabacos en rama, lo dispuesto en el Art. 305, Decreto reglamentario vigente, respecto á exhibición de libros.

El empleado que por orden de la Administración, debe exigir la exhibición de libros y que no encuentre en su domicilio al comerciante que deba exhibirlos, le dejará cédula, fijándole dia y hora para que se encuentre en él a fin de que los exhiba.

La cédula se dejará en poder del dependiente ú otra persona de la casa que deberá firmar el recibo, y en caso de negarse á hacerlo, podrá practicarse la diligencia ante un empleado de policía.

Si después de la segunda intimación, el comerciante no se encontrase en su domicilio, la Administración según las circunstancias del caso, podrá retirarle el certificado.

Podrá usar de esta misma facultad, cuando el comerciante hubiese cambiado de domicilio sin previo aviso.

Art. 30. Las empresas de transporte, no podrán conducir ninguna clase de tabacos en bruto, sin exigir de su cargador, una guía por duplicado, en la que se determine el número de bultos, peso, número de la boleta de control, nombre de la casa remitente, nombre del consignatario y destino. No podrán transportar dicho tabaco sin que cada bulto, lleve adherida la boleta de intervención. Un ejemplar de esa doble guía, será entregada por la Empresa á la Oficina de Impuestos Internos de la Sección, en el mismo día de la recepción de la carga. La Oficina practicará la anotación del caso en sus libros, y remitirá semanalmente las guías originales á la Oficina de Control de la Capital, para que ella practique en sus libros las anotaciones que procedan.

Art. 31. Las aduanas de la República, no padrán despachar ningún permiso de introducción de tabaco, sin que el importador justifique tener el certificado azul correspondiente.

Mensualmente, pasarán á la Administración General de Impuestos Internos, una planilla de los tabacos que hayan sido introducidos, expresando la cantidad de bultos, peso neto, y peso bruto, nombre y domicilio del importador y número del certificado.

Art. 32. Los tabacos importados, llevarán marcados en la boleta, el peso bruto del bulto, el que será manifestado en las declaraciones de compradores y vendedores.

Dicho peso no será cambiado sino cuando á pedido del interesado, sea verificada la tara.

Art. 33. Todo manufacturero inscripto en la Administración de Impuestos Internos, para poder adquirir tabacos en bruto para la elaboración, sin previo pago de valores fiscales, deberá llevar en forma los libros determinados en el Art. 288, Decreto Reglamentario vigente, observándose al efecto, las siguientes disposiciones:

1° En el libro de materias primas, consignará todas y cada una de las partidas compradas de tabacos sin elaborar, determinándose las cantidades respectivas con la clasificación de si es nacional ó extranjero, número del boletos de impuesto interno, peso, fecha de compra, nombre del vendedor y domicilio, así como

el número y color del certificado correspondiente.

2º Anotará diariamente las partidas que destine á la elaboración.

3º En el libro de elaboración, anotará diariamente, la cantidad de tabaco picado, hebra, etc., empleada para cigarrillos y paquetes, los cigarros elaborados y los paquetes de cigarrillos, así como lo empaquetado, el polvo, despunte y despalillado podrá anotarse mensualmente.

4º En el libro de expendio, anotará en la entrada, la cantidad de paquetes de tabaco picado, hebra, etc., los paquetes de cigarrillos y cigarros de los que haya sido concluida su elaboración, con indicación de los precios fijados al consumidor; y en la salida, las ventas efectuadas en las mismas condiciones, haciendo constar: nombre y domicilio del comprador, cuando esas ventas fuéran hechas á comerciantes ó revendedores.

5º Dentro de los primeros cinco dias de cada mes, deberán presentar á la Administración ó á sus agentes, una declaración jurada del movimiento de su manufactura, de acuerdo con los formularios adoptados por la Administración.

Art. 34. Los manufactureros que por la poca importancia de sus negocios, y por otros motivos atendibles por la Administración de Impuestos Internos, no pudieran llevar los libros correspondientes ordenados por la Ley, ni presentar sus balances mensuales a la Administración General de Impuestos Internos ó a sus agentes, estarán sujetos, para poder dedicarse á la elaboración de tabacos, á las siguientes condiciones:

1º No podrán adquirir tabacos para la elaboración de sus productos, sin un permiso otorgado en cada caso, por los Impuestos Internos, en la forma que reglamentará la Administración.

2º En la solitud de permiso deberán declarar el número de la marquilla para cuya elaboración lo solicitan.

3º Este permiso les será otorgado previo pago de los valores fiscales que les correspondan, otorgándoles un 25 % más del peso del tabaco declarado en la marquilla de cigarros, debiendo comprobar con el palo ó despunte, la diferencia entre el peso que verifique la Inspección y la cantidad de tabaco entregada.

Los valores fiscales que se entreguen á los manufactureros del presente articulo, llevarán un sello especial de la Administración.

Art. 35. La Inspección deberá vigilar estas fábricas, tomando nota de los pesos de las marquillas de cigarros, cigarrillos y tabacos que se elaboren, para comprobar la diferencia que pudieran existir en los pesos declarados, á fin de otorgar en caso necesario, la mayor cantidad de valores que pudieran necesitar para el expendio de lo elaborado, ó para la elaboración del sobrante de lo adquirido, así como la existencia del despalillado, polvo ó despunte.

Art. 36. Las Inspecciones darán cuenta mensualmente á la Administración General, de las boletas que hayan expendido con especificación del número de la manufactura, clase de la elaboración, precio al consumidor, cantidad de tabaco é impuesto abonado, todo lo cual se consignará en una planilla.

Art. 37. Los comerciantes que vendan tabaco en bruto, ó los manufactureros que vendan tabaco picado á los manufactureros de que trata el Art. 34, deberán conservar los permisos otorgados por los Impuestos Internos, los que remitirán á la Administración General de Impuestos Internos ó á los Inspectores de sus secciones respectivas, en los primeros cinco dias del mes posterior á la venta, acompañados de una nota-resumen, de la cantidad de tabaco vendido, con especificación de la numeración de los permisos, por cuya nota exigirán recibo á los funcionarios encargados de esta recepción.

Art. 38. Los permisos para compras de tabacos que extienda la Administración conforme al Art. 34, sólo serán válidos durante el mes en que fueron otorgados, no pudiendo los vendedores descargar tabacos sino en el mes á que corresponde el permiso. Los dueños de los permisos anulados, podrán solicitar su canje. En el permiso se hará constar el mes para el cual es válido.

Art. 39. La Oficina de Control, confrontará mensualmente los permisos otorgados con los que remiten los vendedores, dando cuenta á la Administración inmediatamente de las diferencias que se notasen para su esclarecimiento.

Art. 40. Exonérase á los manufactureros de la obligación de estampillar los paquetes de tabaco picado, cuando éste sea destinado á la elaboración de cigarrillos.

Art. 41. Los paquetes de tabaco á que se refiere el artículo anterior, serán prescintados por los manufactureros con una boleta de intervención, que le será entregada por la Oficina de Control en la Capital, y por los inspectores de sección en las provincias y territorios nacionales.

Art. 42. Están igualmente obligados á llevar una cuenta especial en la que se debe hacer constar diariamente:

El número y peso de los paquetes intervenidos, la numeración de las boletas que los prescintan, el nombre del adquiriente y el precio en los casos de venta.

Será obligación de los manufactureros, dar cuenta mensualmente por comunicación detallada, de los datos del inciso anterior á la Oficina de Control en la Capital Federal, y á los inspectores seccionales en las provincias y territorios nacionales.

Art. 43. Cuando una persona elabore tabacos, cigarros ó cigarrillos á comisión ó en participación, en lugares separados de los talleres del manufaturero, por cuya cuenta trabaja, deberá ser considerado á su vez, como manufacturero de tabacos y sujeto á cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes.

Art. 44. Los manufactureros que deseen elaborar por cuenta de otros, tabacos y cigarros y cigarrillos con marquillas, que no lleven el nombre de su manufactura ni su domicilio, sino el nombre y domicilio del propietario que encomienda la elaboración, deberán registrarlos bajo su responsabilidad, constituyéndose con el propietario solidariamente responsables, por las infracciones á las leyes y reglamentos fiscales en que incurriesen uno ú otro.

Art. 45. Los tabacos, cigarros y cigarrillos, serán acondicionados y estampillados en la manufactura que los elabore, pudiendo llevar la faja fiscal, el nombre del propietario de la marquilla.

Art. 46. Las disposiciones de los artículos anteriores, serán igualmente aplicables al caso en que una manufactura encomiende á otra, la elaboración de tabacos, cigarros y cigarrillos, lo cual no podrá verificarse sin previa autorización de la Administración, y en el modo y forma en que ella lo determine.

Art. 47. Cuando una manufactura necesite encomendar á otra, el picado de sus tabacos ó la elaboración á máquina de sus cigarrillos, destinados á ser empaquetados y estampillados en su manufactura, deberán solicitarlo previamente á la Administración, la que adoptará las medidas de control que correspondan.

Art. 48. Los manufactureros que confeccionen cigarrillos con tabacos elaborados de importación, sólo podrán obtener la devolución del impuesto pagado á la salida de la Aduana, cuando un funcionario de Impuestos Internos, presencie la extracción de los tabacos, de los paquetes ó de las cajas, el desprendimiento ó la inutilización de los valores, la mezcla de los tabacos y todas operaciones necesarias, hasta la conclusión definitiva de la elaboración de los cigarrillos.

Art. 49. Los manufactureros que usen melazas ó nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán dar entrada de ellas, en sus libros de compras y elaboración, anotando los domicilios y nombre de los vendedores, así como las que empleen diariamente, lo que será manifestado en la declaración mensual que presenten á la Administración.

Los que vendan melazas y nicotinas á los manufactareros, deberán comunicar mensualmente a la Administración de Impuestos Internos, las ventas efectuadas con especificación de fecha, cantidad, nombre y domicilio del comprador y número del certificado.

Art. 50. Todo tabaco elaborado en hebra, picadura, pulverizado ó en cuerda, de cualquier clase y procedencia que sea, que se encuentre preparado para el consumo, será acondicionado por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo en los paquetes que á continuación se describen y de ningún otro modo.

El tabaco en hebra, picadura pulverizado (rapé) en tabletas ó en cuerda en paquetes ó en tarros del peso de uno, dos y cinco hectogramos. El tabaco en cuerda podrá acondicionarse en tarros de un kilogramo.

Cada paquete ó tarro de tabaco elaborado, llevará marcado ó impreso el nombre del manufacturero, lugar, número y calle de la manufactura, precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponda.

Art. 51. Los tabacos en rama, podrán venderse para el consumo, acondicionados exclusivamente en pacotes, mazos ó manojos de uno, dos ó cinco hectogramos, siempre que se les adhiera los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponda, debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor y el nombre y domicilio del manufacturero.

Los comerciantes de tabacos en rama que quieran vender tabaco, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artos. 2 y 33, inciso 5º.

Art. 52. Los cigarros de producción nacional, serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo en la siguiente forma y de ningún otro modo:

En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros.

Cada caja ó paquete debe llevar estampado ó impreso el nombre del manufacturero, ó el número de su certificado de inscripción, el lugar y la calle en que esté situada la manufactura, la cantidad de cigarros que contiene el envase, el precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponda.

No podrán venderse los cigarros al consumidor, sino en paquetes ó cajas cerradas, con la faja de impuestos que corresponda, ó sueltos llevando cada uno la estampilla correspondiente de valores, de acuerdo con el precio de venta al consumidor.

Art. 53. Los paquetes ó cajas que contengan cigarros con estampillas adheridas, deberán tener las siguientes atestaciones: nombre y ubicación de la manufactura, las palabras «Cigarros estampillados» y el precio de venta al consumidor.

Art. 54. Todo paquete ó caja que contenga cigarros no estampillados, y que tuviesen la faja de valor rota, será considerado como fraude.

Todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado ó sin tener pagada

la estampilla de valor, se considerará como fraude.

Art. 55. La Administración de Impuestos Internos hará imprimir en la Casa de Moneda, los valores que se requieran para el cumplimiento del Art. 52.

Impresos dichos valores, la Administración fijará la fecha desde la cual será obligatorio el cumplimiento de dicho artículo, y determinará la forma de adhesión de los valores mencionados.

Mientras que esto no se verifique, continuarán en vigencia las disposiciones del Decreto de 24 de Enero de 1899, sobre la forma de acondicionamiento de los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos.

Art. 56. Fijada la fecha de que trata el artículo anterior, los cigarros empaquetados ó en cajas que hubiesen en el comercio, serán prescintados con una faja de intervención, que entregará gratis la Administración, á efecto de que las cajas de cigarros queden cerradas.

Art. 57. Las existencias que se encuentren sin faja de prescinto, después de la fecha de que trata el Art. 55, se considerarán como que se hallan en fraude.

Art. 58. Los cigarrillos serán acondicionados por el manufacturero, para la venta remoción ó consumo, en paquetes que deberán enunciar: el lugar, la calle y el número de la manufactura, el nombre del fabricante ó el número de su certificado y el precio de venta al consumidor.

Cada paquete deberá llevar además fijado el valor fiscal que por la ley corresponda.

Art. 59. El manufacturero que hubiese expendido paquetes de tabaco elaborado, cigarros ó cigarrillos en marquillas que no hayan registrado, conforme al Art.... será pasible de las penas de los artículos 36 y 37, Ley Nº. 3764, según tengan ó no adheridos los valores fiscales.

Art. 60. El paquete que según los artículos anteriores, debe contener los tabacos, cigarros ó cigarrillos de producción nacional, constituirá de por sí, un sólo cuerpo completo y terminado, de modo que queda prohibido unir una, dos ó más marquillas, para formar con ella un paquete.

Art. 61. Los valores fiscales para tabacos, cigarros ó cigarrillos de elaboración nacional, no podrán usarse, sino en los envases del peso, cantidad y clase para que están destinados.

Art. 62. Queda determinado como peso máximum de los paquetes de los cigarrillos, el de 25 gramos por paquete, á los efectos de la percepción del impuesto á este rubro, en la forma y condiciones determinadas por la ley de la materia.

Art. 63. La Administración de Impuestos Internos, formará un inventario de los paquetes y marquillas de mayor peso que el indicado en el artículo anterior, y que tuviesen en su poder los respectivos manufactureros, á objeto de habilitarlos para el expendio, á solicitud del interesado y en la forma que lo creyere conducente.

Art. 64. Los comerciantes que tuviesen en su poder paquetes de mayor peso que el indicado en el Art. 62, deberán declararlo á la Administración dentro de los quince días siguientes á la promulgación del presente Decreto. La Administración General de Impuestos Internos, adoptará en este caso, las medidas de fiscalización que correspondan.

Art. 65. Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente, al determinado en los artículos anteriores.

Cada paquete, caja ó tarro de cigarrillos, cigarros ó tabacos elaborados importados, debe tener el nombre y domicilio del importador ó el número de su certificado, el precio del aforo y llevará fijado el valor fiscal que por ley les corresponda.

Art. 66. Los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos que se extraigan de la Aduana, serán estampillados dentro de los tres días siguientes á su salida.

El importador que necesitare mayor plazo para estampillar, deberá solicitarlo por escrito de la Administración, la cual lo acordará adoptando las medidas de inspección y de control que creyere necesario.

Art. 67. Los valores fiscales correspondientes á los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre el paquete ó caja, de modo que lo envuelvan y que el extremo de la faja que lleva impreso el valor del impuesto, venga á adherirse precisamente en el extremo opuesto de la faja.

La faja deberá colocarse de tal manera, que al abrir el paquete ó sacarse los cigarros, se rompa necesariamente.

Art. 68. El precio al consumidor, será impreso directamente en el paquete, caja ó etiqueta ó podrá adherirse, en un papel impreso que se pegará al paquete.

Art. 69. Inmediatamente que los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, se encuentren acondicionados en la forma que se determina en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal, adherido en el modo y forma que indica el Art. 67, bajo la multa establecida en el Art. 39, Ley 3694.

La falta de estampillas en las diferentes marcas ó empaquetamientos de tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, constituyen infracciones distintas que serán reprimidas cada una de ellas separadamente.

Art. 70. Cuando las fajas de valor no estén perfectamente pegadas á los paquetes ó cajas, se impondrá al comerciante que posea los efectos, una multa de conformidad al Art. 37, Ley 3764.

Art. 71. Cuando se extraigan los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes, ó cuando sin este requisito se encuentren ya embalados en la manufactura y en condiciones de ser extraídos de ella, ó cuando sin tener adherida la faja de valor se encuentran en cualquier punto de los locales de la manufactura, destinados á la venta al público, al por mayor ó al menudeo, el manufacturero será pasible de las responsabilidades, por fraude, impuestas por la ley.

En las mismas responsabilidades incurre el que reciba del manufacturero ó el que posea ó haya trasmitido los tabacos elaborados, los cigarros y cigarrillos nacionales ó importados, sin los valores fiscales correspondientes.

Art. 72. Cuando, sin embargo de tener adherido el valor que corresponde, los tabacos elaborados, los cigarros ó cigarrillos han sido extraídos del lugar de la manufactura, sin que revistan las formas de acondicionamiento determinadas en el Art. 50 de este Decreto, será pasible el manufacturero y el tenedor de los efectos, sean éstos de producción nacional ó importados, de la multa establecida en el Art. 37, Ley 3764 contra los infractores.

Art. 73. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc., valores fiscales falsos ó usados ya, ó que los venda, posea ó compre, será reo de fraude y castigado como tal.

Art. 74. Los valores fiscales al usarse en paquete o caja, serán destruidos por las personas que los tenga entre sus manos, bajo la pena impuesta á los infractores.

Art. 75. La persona que compre envases vacíos, pero con los valores fiscales no destruidos, ó ya usados ó falsos, ó que los posea, venda ó los ofrezca en venta, ó el que posea, venda ú ofrezca á la venta valores fiscales ya usados, sufrirá la pena impuesta por la Ley de Impuestos Internos, á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si el hecho importa el delito de falsificación previsto y penado por el Código Penal.

Art. 76. Incurrirán en las responsabilidades del Art. 37, Ley 3764, los que tuvieren para la venta paquetes de tabaco abiertos ó de cigarros, aunque los envases se encontrasen con la faja de valores intacta.

Art. 77. Los que necesiten destinar tabacos para usos industriales, deberán solicitarlo previamente á la Administración, á fin de que ella intervenga en su inutilización.

Art. 78. La Administración no reconocerá mermas que no hayan sido verificadas por la Inspección, las cuales no se tendrán en cuenta cuando los fardos de tabaco hayan sido alterados de su primitiva condición.

Toda merma de tacaco no verificada por la Administración, hará responsable á su dueño, conforme a la ley.

Art. 79. El polvo, palo ó despunte, se asimilará al tabaco en bruto, y deberá llenarse para las transacciones con él, los requisitos que para éste se prescriben.

Los manufactureros sólo podrán venderlos previa intervención de la Administración.

Art. 80. Los que posean tabacos, cigarros ó cigarrillos intervenidos, deberán presentar a la Administración dentro de los cinco primeros días de cada mes, una declaración que contenga la designación de los artículos intervenidos, la numeración de las boletas, los que hayan sido desintervenidos en el mes anterior, y las existencias para el mes siguiente, como asimismo los valores comprados para los tabacos, cigarros y cigarrillos desintervenidos.

Art. 81. El que vende tabacos, cigarros ó cigarrillos elaborados por un tercero, comunicará á la Oficina de Control en la Capital y fuera de ella, á la Inspección de Impuestos Internos, el lugar de la venta, con designación de la calle y número, y ante el requerimiento de los funcionarios de impuestos internos, tendrán la obligación de declarar el nombre y domicilio de la persona á quien los compró, así como el monto de lo comprado.

Art. 82. El precio corriente de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados importados, á los efectos del pago del impuesto interno que deben verificar los importadores, lo establecerá periódicamente un jurado compuesto de dos funcionarios de la Administración General de Impuestos Internos, y de dos comerciantes del gremio, bajo la Presidencia del Administrador General de Impuestos Internos.

Los jurados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán un año en el ejercicio de sus cargos.

Art. 83. El jurado desempeñará las siguientes funciones:

1º Valuará el precio corriente de venta al consumidor, de las diversas clases y vitolas de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados, y formará una Tabla de Aforos que contenga el resultado de las tasaciones, así como las cuotas de impuestos establecidos por la ley.

2º El Administrador General de Impuestos Internos, previa aprobación del Poder Ejecutivo, hará imprimir dicha Tabla y la comunicará á los importadores que tributan el impuesto.

3º El jurado resolverá por mayoría de votos, los asuntos sometidos á su deliberación, y dejará constancia de sus decisiones en actas subscriptas por el Presidente y los cuatro vocales.

Las Tablas de Aforos, regirán por el término de tres meses, durante el cual no podrán ser modificadas, y se entenderá que

quedan en vigencia mientras no sean modificadas.

Art 84. Cuando existan en Aduana, tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos de importación que deban ser rematados, y ocurriese el caso que el precio ofrecido por ellos no alcanzase á cubrir los impuestos internos que les corresponden según la tarifa de aforo en vigencia, el jurado determinará cuál es el impuesto que deban pagar los artículos de que se trata, según su clase y el estado en que se encuentran.

Publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional, etc.

ROCA.
MARCO AVELLANEDA.

(1) Este Decreto se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando vocales del Consejo de Guerra permanente para clases é individuos de tropa.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1902.

Terminando su mandato el dia 31 del corriente los señores vocales del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la Armada, tenientes de Fragata don Alejandro Gazcón y don Daniel de Oliveira César, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Vocales del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa de la Armada, en reemplazo de los nombrados, á los tenientes de Fragata don Juan A. Sesarego y don Federico T. Casadó.

Art. 2° Comuníquese, tómese nota, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Promoviendo á empleos inmediatos, á varios oficiales de la Armada.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1902.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Promuévense al empleo inmediato de Capitán de Fragata á los tenientes de navio: Jorge Victorica, Juan S. Peffabet y José Quiroga Furgue; al empleo inmediato de Teniente de Navio, á los tenientes de fragata: Bernabé Meroño, José V. Luisoni, Beltrán Besson, José Pereyra, Virgilio Moreno Vera Jorge Goulú, Florencio Dónovan é Ingeniero Naval Jacinto Z. Caminos; al empleo inmediato de Teniente de Fragata, los alféreces de navio, Clodomiro Urtubey, Pouhatan Page, Abel Renard y Samuel Anzoategui; y al empleo inmediato de Alférez de Navio, á los alféreces de fragata: Segundo Storni, Pedro Gulli, Felipe Fliess, Andrés M. Laprade, Horacio Esquivel, Carlos Rivero, Carlos M. Valladares, Arturo Cueto, Gabriel Albarracín, Carlos M. Llosa, Remigio J. Salva, Daniel P. Vel zquez, Julio C. Romano, León Ib ñez Saavedra, Guillermo Llosa y Arturo B. Nieva.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dése á conocer por la Orden General y fecho, archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

III

Declarando en situación de retiro, á un Marinero de 1ª. clase

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al Marinero de 1ª. clase de la Armada Pedro Luque, con la pensión militar de (65 %) sesenta y cinco por ciento del sueldo de su clase, que le corresponde por alcanzar sus servicios á trece años, cinco meses, y diez y seis dias, de acuerdo con la escala que fija el Art. 5º. de la Ley de Retiros Militares Nº. 3239.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

IV

Promoviendo al empleo de Maquinista de 1ª á uno de 2ª.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1902.

Vista la presente nota del señor Jefe del Apostadero Naval de Rio Santiago, y lo informado por la Dirección General del Material, solicitando el ascenso del Maquinista de 2ª clase don José Mina, sin examen, como un estimulo para el cuerpo y en recompensa de su contracción al trabajo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al empleo de Maquinista de 1ª clase al de 2ª don José Mina.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Mandando liquidar un sueldo extraordinario, á un Agrimensor encargado de una inspección.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1902.

Siendo necesario fijar la imputación que se debe dar al sobresueldo designado al Agrimensor de la División de Tierras y Colonias, don Lorenzo Maldonado, por Decreto de fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General de la Nación liquidará mensualmente en las planillas que presente la División de Tierras y Colonias la suma de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m/n), á favor del agrimensor de la referida División, don Lorenzo Maldonado, designado por Decreto de fecha 18 del corriente para inspeccionar los trabajos que actualmente practican los Agrimensores Olmos, Silveyra, Moy, Iturbe y Coll, en los Territorios de Santa Cruz y Chubut.

Art. 2º Este gasto se imputará mensualmente al Anexo H, Inc. 1º, Item 3º, Part. 9 del Presupuesto General vigente.

Art. 3º Comuníquese y publíquese.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Estableciendo vigilancia sanitaria, en varios establecimientos dedicados á beneficiar carne.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1902.

Siendo necesario determinar los establecimientos industriales que quedan sometidos á la vigilancia sanitaria de la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Decreto de 15 de Febrero ppdo., reglamentario de la Ley Nº. 3959, y designar el personal encargado de la inspección de dichos establecimientos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Decláranse comprendidos en la categoría establecida en los artículos 20 y 21 del Decreto de 15 de Febrero de 1902. Los establecimientos frigoríficos de las compañías Sansinena de Carnes Congeladas, River Plate Fresh Meat Cº., y las Palmas Produce Cº., ubicadas en los partidos de Barracas al Sud, Campana y Zárate de la Provincia de Buenos Aires, y los saladeros y fábricas de carnes conservadas de los señores J. B. Terrarosa ó hijos, J. B. Repetto é hijos, Rocca Hermanos y Murzi, de Magdalena; B. A. de los señores Rocca Hermanos y Murzi y Danieri y Castelli, de La Plata, B. A.; de los señores Pedro Luro é hijos, de General Lavalle, B. A; de la Compañía Kemmerich de San Javier, S. F; y de Santa Elena, E. R; de los señores Freitas, Giorgio y Soulez y Cª., de Concordia E. R; de la Compañía Argentina Preserve Meat Cº., de Colón E. R; del señor J. C. Larriera de Concepción del Uruguay, E. R; de los señors Rossi Hermanos de Gualeguaychú, E. R., y de los señores M. y E. Berisso de Gualeguay, E. R.

Art. 2º Quedan asimismo sometidos á la exclusiva vigilancia sanitaria de la División de Ganadería, los saladeros que en la actualidad tienen suspendidas sus faenas, las graserías y los demás establecimientos que elaboran productos animales destinados al comercio internacional, interprovincial, de territorios de jurisdicción Federal y los ubicados en éstos; debiendo los propietarios ó administradores de dichos establecimientos, notificar á la División de Ganadería con diez dias de anticipación, la fecha en que deben dar principio las faenas á fin de que ésta designe los médicos veterinarios que hayan de efectuar la inspección.

Art. 3º Nómbranse veterinarios de 1ª clase de la División de Ganadería, con la asignación mensual de 350 pesos, á los doctores Casiano Pereira, Santiago Bardi, Nicolás Soares, Domingo Simón Petri, Manuel Casal, Lincoln Villanueva, Francisco Robin, Damián Lan y Francisco Godoy, y veterinarios de 2ª clase, con la asignación mensual de 250 pesos, á los doctores Manuel Gallastegui, Arsenio Ramirez, Pedro N. Quiroga, Alejandro Arevana, Domiciano Ortiz y Félix Mezzadrelli, quienes entrarán á desempeñar sus funciones desde el 1º de Abril próximo.

Art. 4º La División de Ganadería hará la designación de los médicos veterinarios que hayan de efectuar la inspección de cada uno de los establecimientos industriales sometidos á su vigilancia, y comunicará á los propietarios ó administradores de cada establecimiento el nombre del Médico veterinario que designe, el monto del sueldo mensual que á éste corresponde y las obligaciones inherentes á su cargo.

Art. 5º Los sueldos de los médicos veterinarios nombrados por el Art. 3º figurarán en las planillas mensuales del Ministerio de Agricultura, especificando con la mayor claridad, el establecimiento donde desempeñan sus funciones á los efectos de la liquidación y orden de pago correspondiente; debiendo llevarse por la Contaduría General la Contabilidad respectiva en la misma forma que la establecida por Acuerdo de 28 de Febrero de 1900 y por Decreto de Enero 20 de 1902, dictados por el Ministerio de Hcienda para los empleados fiscales al servicio de empresas particulares.

Art. 6º Las empresas particulares que tengan empleados nombrados por el Gobierno para el servicio de la misma, deberán abonar del primero al cinco de cada mes los sueldos á su cargo en la Tesorería General de la Nación, debiendo comunicar inmediatamente el depósito al Ministerio de Agricultura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución y dictamen relativo al derecho de intervenir la Dirección de Vías de Comunicación, en las tarifas de los Ferrocarriles.

Buenos Aires, Enero 20 de 1902.

RESULTANDO:

Que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, pretende que las tarifas que pone en vigencia en su línea, no est n sujetas al requisito previo de la aprobación por parte de la Repartición técnica respectiva;

Que dicha pretensión la funda en la cláusula del contrato de concesión de su línea, que establece que «el gobierno tendrá derecho de intervenir en la fijación de las tarifas, cuando el producto líquido exceda del doce por ciento al año sobre el capital actual ó futuro de la Compañía,» ganancias que aun no obtiene la Empresa;

Que esta cláusula, á juicio de la Dirección de Vías de Comunicación, no excluye su intervención en la forma reglamentada para controlar y vigilar si con la aplicación de las tarifas que se propone poner en vigencia la Empresa mencionada, no afecta las disposiciones legales y gubernativas existentes en materia de transportes;

Que en el caso que motiva este expediente, la expresada Repartición consideró que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, al dar tarifas especiales más reducidas que las ordinarias, pero bajo la condición de eximirse de toda responsabilidad por el transporte, violaba con tal condición los principios establecidos sobre el punto y hacían inaceptable la tarifa, resolviendo en consecuencia, notificar á la Empresa que quedaba rechazada;

Que discutido el punto por el Ferrocarril en el sentido de negar el derecho de intervenir en las tarifas que se atribuía la Dirección de Vías de Comunicación con esa resolución, ésta dispuso mantenerla, elevando las actuaciones formadas al Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el beneficio concedido á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, se refiere á la fijación de los precios en sus tarifas, respecto de los cuales no puede intervenir el Poder Ejecutivo al efecto de limitarlos, mientras no alcancen las ganancias á un 12 %, pero no á la exclusión del mismo poder para observar la forma en que tales tarifas serán aplicadas;

Que la doctrina en contrario sostenida es inadmisible, pues las tarifas ferrocarrileras pueden en determinados casos como ocurre en el presente, afectar por sus cláusulas los preceptos contenidos en las leyes y reglamentaciones relativas ó la forma en que las empresas deben efectuar sus servicios, los cuales revistiendo el carácter de públicos, tienen forzosamente que sujetarse a las reglas dictadas en miras de un interés general y permanente;

Que escudándose en la franquicia acordada y dándole una extensión que ella no tiene, la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, podría violar fácilmente esos preceptos y efectuar por lo tanto sus operaciones en una forma perjudicial y contraria á los propósitos que se tuvieron en cuenta para fomentar la construcción de su línea con la concesión de beneficios especiales, consecuencia á todas luces inaceptable;

Que con el requisito de la aprobación previa de las tarifas, se evita toda infracción á los principios establecidos, y se asegura al público un servicio regular y justo por parte de las Empresas ferroviarias;

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo, ha resuelto, con fecha 10 de Noviembre de 1889, que las empresas de ferrocarriles deberán abstenerse de poner en vigencia tarifas especiales mientras ellas no sean aprobadas.

SE RESUELVE:

Aprobar el procedimiento observado en esta emergencia, por la Dirección General de Vías de Comunicación y pasar el expediente al señor Procurador General de la Nación, para que se sirva dictaminar sobre el fondo del asunto.

CIVIT.

—

Excmo. señor:

La equidad y proporcionalidad para la protección de los derechos, lo mismo del individuo que de la colectividad, son principios dominantes en la Constitución Nacional. No pueden concederse preferencias a un puerto respecto de otro, prescribe su artículo 12, la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, agrega el 16.

El mismo Congreso tiene limitada su aptitud legislativa al respecto. Puede establecer derechos de importación, pero esos derechos y las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, prescribe el artículo 67 de la Constitución Nacional. Puede imponer contribuciones, pero han de ser proporcionalmente iguales en toda la República, declara el Inciso 2º del mismo artículo.

Si el Congreso no puede alterar las condiciones de igualdad y proporcionalidad en el reparto de las cargas indispensables para el mejor servicio del país y debe, según el Inciso 27 del Artículo 67 de la Constitución, ejercer al efecto, una jurisdicción exclusiva; y según el 28, hacer las leyes y reglamentos para el ejercicio de todos los poderes antecedentes, no es ni hipotéticamente admisible, que acordará á empresas particulares facultad para crear privilegios, preferencias y recargos al tráfico de los Ferrocarriles.

Si es un principio absoluto la igualdad proporcional en los beneficios, y su falseamiento, prohibido hasta a los Poderes Constitucionales de la Nación, no puede suponerse que una ley ó un contrato, pudiera desatenderlo en beneficio de una Empresa cualquiera. Si el privilegio no puede acordarse al respecto, menos puede autorizarse por una delegación de facultades.

La ley que no podía autorizar tal delegación de un orden inconstitucional, no resulta que lo haya hecho al sancionar la Ley de 24 de Noviembre de 1891 para el régimen de los Ferrocarriles Nacionales.

Lejos de emancipar a las Empresas de todo vínculo con la autoridad, ha sometido á sus prescripciones según los términos explícitos de su Art. 1º, todas las relaciones de derecho á que ellos dieren lugar.

Es exacto que el contrato, que es también ley de la Nación, ha reconocido el derecho de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, á establecer sus tarifas sin intervención del Estado, mientras el producto líquido no exceda del 12 % al año.

Una cosa es establecer por sí las tarifas relacionadas únicamente al valor del transporte, según las distancias, y otra, involucrar directa ó indirectamente, cláusulas a condiciones violatorias de los principios y garantías constitucionales, que son de orden público y de la Ley de Ferrocarriles á que está sujeto su régimen.

Las tarifas relativas al transporte serán justas y razonables, según el artículo 44 de la Ley de Ferrocarriles y *uniformes para todos los que se sirvan del ferrocarril*, según el artículo 49. Las Empresas que fijan sus tarifas sin intervención del Gobierno, no podrán alterarlas con el objeto de hacer competencia á otras Empresas de transportes, por tierra ó por agua, según el artículo 68.

Si las tarifas han de ser justas, razonables y *uniformes* para todos los que se sirvan del ferrocarril, las especiales y las diferenciales, quedan necesariamente excluidas del albedrío de las Empresas, según la ley general.

No puede con justicia invocarse para el mantenimiento de ese libre albedrío, con el propósito de apartar toda acción protectora del público, la propiedad privada de un ferrocarril.

Cuando la Nación ha contribuido con elementos poderosos á la implantación de la línea férrea, acordándole tierras públicas valiosísimas, exoneraciones exhorbitantes de impuestos, de derechos de introducción, de expropiación y otros que representan una masa imponente de valores, ha considerado a esos ferrocarriles como elementos de progreso y de seguridad nacional.

Siendo esas vías de comunicación el primer elemento de movilización, y teniendo el ferrocarril por su propia estructura, el monopolio casi exclusivo del movimiento industrial y comercial, todo el poder de la Nación para el adelanto de los pueblos, fomento de la industria, inmigración, colonización, formación de puertos, canales y muelles, quedaría desvirtuado ante las tarifas especiales que podrían dificultar y hasta imposibilitar la satisfacción de aquellos propósitos constitucionales. Porque una tarifa desproporcional, aleja la población de un punto, disminuye el tráfico y obstaculiza la comunicación; abate el comercio y las industrias, la valorización de la tierra y de sus múltiples productos. Aun la baja desproporcional de las tarifas, cuando no es guiada por un criterio desinteresado y justo, y tiende sólo á consolidar un monopolio sin consideración alguna al bien público, conduciría a los mismos funestos resultados.

Basta enunciar ligeramente las consecuencias posibles de la imposición indiscrecional de tarifas especiales, y diferenciales, para deducir que esa imposición sin control alguno oficial sobre cumplimiento de las leyes de orden público, dejaría á las Empresas en aptitud de hacer ó deshacer en provecho propio, ó de especulaciones adheridas, el progreso de pueblos y puertos, industrias y comercio. Pero como esa facultad no ha podido ser delegada ni lo ha sido por cláusula alguna del contrato del Ferrocarril Central Argentino, queda en vigor la Constitución Nacional que confiere aquellas atribuciones á los Poderes Públicos de la Nación, y la Ley que subordina á las empresas de ferrocarriles nacionales á las prescripciones de su régimen explícito para el caso en sus artículos 44, 49 y 68, y esta vigencia y la declaración de su aplicabilidad, no es una novedad administrativa, pues ha sido resuelta por el Poder Ejecutivo desde 1889.

Fijado el principio constitucional y legal que no ha sido modificado ni podido modificarse por acto alguno gubernativo en el contrato del Ferrocarril Central Argentino, la conclusión contenida en las resoluciones de 2 de Diciembre del año anterior y Enero del corriente, se imponen legalmente.

Si el ferrocarril pudiera, con el halago de una rebaja de las tarifas ordinarias, modificar las prescripciones del Código de Comercio, y de las leyes y reglamentos sobre el tráfico, bien pronto le veríamos con el mismo halago, modificar los horarios, todas las condiciones que garanten la seguridad personal y del tráfico y

hasta la responsabilidad creada por las leyes respecto de las omisiones, de la culpa y aun del fraude. Una simple nota puesta al pie de las guias, bastaria para obtener aquel resultado contra los incautos, que inconscientes ó inadvertidos la hubieran aceptado sin observación, halagados por la rebaja de la tarifa general.

Las leyes se oponen á ello, porque todo lo que se refiere á la seguridad de las personas ó cosas, de la vida ó de la propiedad, está bajo el amparo de las leyes nacionales; y su extricta observancia, en lo que concierne á los ferrocarriles nacionales, á cargo de las autoridades nacionales designadas en ellas.

Las resoluciones de la Dirección General de Vias de Comunicación, aprobadas por el precedente Decreto de V. E., se ajustan á las prescripciones citadas de la ley de la materia; por lo que pienso, corresponde mantenerlas y autorizar la ejecución de las medidas represivas propuestas, para el caso de resistencia, por parte del Ferrocarril.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1902.—SABINIANO KIER.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1902.

Pase á la Dirección General de Vias de Comunicación, para que si fuese necesario, proceda en la forma aconsejada precedentemente por el señor Procurador General de la Nacion, no sólo respecto de la empresa que ha motivado este expediente, sino en cualquier otro caso análogo que ocurriese. Publíquese la resolución de fecha 21 de Enero ppdo., y el dictamen referido.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL

EXTRACCIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1902

Con 80.000.... .. 1768

(APROXIMACIONES)

Con 2.000 pesos

1767 1769

Con 10.000

12838

Con 5.000 pesos

13601

Con 2.000 pesos

2525 4282 13739

Con 1.000 pesos

1830 4510 6311 13794 14867 15369 19326

Con 500 pesos

1264 2237 2969 3080 3391 3696 4741
4790 5157 5322 5513 7493 7548 11547
12240 14185 15065 18421 18522

Con 200 pesos

1788 1803 3778 4059 4955 5514 5841
6215 6725 6901 7091 7543 8091 8260
9228 9724 9738 11010 11402 12395 14329
16041 16983 17144 17645 17809 18797 19105
19514 19631

Con 100 pesos

1263 1879 2350 3184 3276 3725 3873
4112 4164 5001 5150 5913 5920 6043
6925 7271 7704 7885 7984 8784 8796
10466 11119 11326 12536 12653 12731 12894
13619 13731 13745 14359 15091 15093 15239
15576 16739 16786 16909 17673 18092 18662
19005 19945 19958 20169 20317 20745

Con 30 pesos

1

005 010 015 019 023 049 054 055 073 090
093 094 104 118 121 127 139 159 167 168
173 202 203 209 215 229 237 240 243 280
313 318 334 349 360 381 383 386 389 394
404 410 412 418 436 443 445 446 451 463
470 475 481 488 497 523 534 544 549 553
562 563 572 573 533 585 593 602 613 617
641 647 659 673 698 701 713 720 727 750
753 763 787 795 802 805 809 815 817 828
834 886 891 899 907 918 924 933 947 963
969 975

2

000 008 019 021 025 028 036 037 043 045
068 080 082 089 101 117 119 137 145 191
204 212 223 230 231 246 251 259 278 285
288 292 294 302 340 346 373 403 424 425
451 453 458 471 474 492 496 501 536 542
547 558 562 566 582 583 587 588 589 602
618 632 640 647 653 660 662 673 735 752
762 738 790 795 796 799 818 830 844 849
870 876 913 930 936 939 952 954 962 979
996 999

3

003 006 016 033 043 044 095 135 149 154
156 160 173 203 218 223 231 251 280 292
293 305 321 326 333 360 421 436 440 470
483 487 507 524 530 547 560 593 601 606
607 619 655 657 659 673 689 699 717 729
753 755 761 771 776 791 800 801 806 827
841 850 859 871 876 896 902 914 920 921
934 935 957 964 967 973 992 996

4

007 041 045 048 051 056 064 065 068 073
074 095 130 144 145 162 170 196 197 210
213 216 223 226 265 272 319 322 325 367
371 374 377 378 413 421 428 434 439 444
489 500 515 517 533 535 542 557 560 574
576 584 616 618 626 629 635 647 652 666
684 695 699 713 726 740 751 752 769 772
775 778 779 802 805 830 857 876 885 887
909 911 913 915 950 964 965 978 986 988
991

5

002 006 023 026 036 063 072 077 086 102
105 119 134 136 145 153 155 156 185 188
192 205 217 230 233 241 257 270 293 301
334 548 352 379 390 418 459 464 475 481
499 505 518 523 533 540 545 550 554 570
584 597 602 610 626 633 637 649 656 666
695 730 736 751 753 786 788 793 798 799
800 808 809 817 818 827 858 859 867 886
899 900 919 984 990 992

6

005 006 009 013 021 049 060 063 065 076
077 092 095 099 106 120 148 150 185 207
223 227 254 255 260 262 264 267 271 279
287 289 292 298 308 326 330 331 333 346
368 370 376 378 381 384 389 393 408 430
445 449 453 456 460 485 492 498 499 502
507 517 525 534 541 592 598 612 626 630
634 645 648 661 676 695 702 727 731 733
736 746 748 752 755 783 790 793 796 799
800 806 811 822 848 864 884 909 915 917
918 921 934 946 960 961 977 982 983 997

7

005 008 011 022 023 035 046 049 074 109
113 119 123 139 144 148 156 166 172 189
196 205 208 214 221 231 238 242 245 253
259 286 297 299 310 323 825 339 343 350
359 368 377 420 426 431 435 438 446 450
458 469 487 489 503 510 522 528 531 538
550 570 573 575 587 607 614 615 634 635
640 652 654 660 669 674 679 685 687 691
716 723 732 734 758 765 778 793 817 834
836 843 868 886 900 940 945 951 959 965
972 978 983 994

8

005 031 055 075 086 100 110 115 131 146
160 167 171 177 178 185 202 205 231 278
314 318 330 332 341 343 345 350 362 367
368 409 411 428 454 455 465 474 483 491
508 525 544 551 575 586 609 618 629 652
671 677 679 698 708 716 721 724 725 729
739 765 767 773 798 799 804 805 814 858
862 877 884 889 907 910 915 918 923 928
935 950 963 965 980 981 984 989 994

9

007 038 048 056 062 063 073 076 095 096
099 115 138 141 147 161 197 221 243 246
256 269 275 277 282 283 293 300 301 302
334 361 364 373 386 395 403 412 413 419
423 430 436 445 461 473 475 477 485 494
506 511 513 515 516 522 524 526 527 565
579 580 596 597 604 613 628 657 666 668
672 673 674 686 697 708 720 727 746 775
827 831 837 839 841 844 846 852 871 886
894 903 912 916 932 937 941 956 966 970
989 996

10

003 023 029 037 046 047 062 077 117 119
124 156 158 160 167 169 208 213 219 235
258 268 269 281 303 317 322 328 334 349
351 369 373 379 387 392 401 404 413 432
437 446 451 452 459 473 476 493 498 507
510 513 520 521 523 526 530 540 547 549
550 584 587 595 607 627 628 635 639 642
687 697 707 716 724 727 742 752 764 776
796 798 818 827 830 837 854 862 866 877
881 900 906 920 923 939 941 949 956 969
971 986 998

11

006 022 039 060 081 083 172 175 179 197
208 214 244 247 277 294 295 298 299 306
315 318 325 333 347 348 349 352 392 404
408 413 435 451 461 468 471 472 497 500
509 531 533 535 536 556 574 581 589 607
608 609 635 645 647 651 656 661 665 673
681 714 725 758 780 785 792 814 820 826
836 844 847 851 876 883 884 902 903 911
930 943 946 951 961 966 982 990 996 997

12

012 020 043 053 060 064 071 076 083 096
099 100 111 135 143 144 164 172 177 181
187 189 199 201 209 238 243 254 266 268
282 283 294 295 303 310 315 327 330 333
341 349 356 358 364 367 381 384 396 407
414 420 440 448 461 462 474 478 480 483
486 492 497 502 508 529 534 556 561 565
568 576 597 608 614 619 623 625 626 640
642 655 664 668 681 684 689 691 702 704
715 736 739 772 781 796 811 820 830 832
861 866 897 909 910 917 923 929 943 955
963 967 977 979

13

006 007 017 067 090 096 097 101 113 117
128 168 179 194 195 201 203 209 210 215
218 231 232 247 258 266 276 279 283 286
290 294 302 310 312 314 317 367 372 396
412 434 445 457 472 477 496 505 521 524
529 533 534 537 543 559 567 585 587 606
628 636 653 666 669 677 714 716 729 747
752 754 755 764 768 770 815 825 827 831
854 856 870 874 876 880 882 884 885 888
889 898 907 931 938 944 948 966

14

015 028 030 074 080 089 096 126 129 134
143 144 148 160 176 203 211 212 220 224

229 233 240 255 262 268 272 298 313 322
325 340 341 355 367 390 395 403 423 438
448 497 505 508 546 555 589 595 598 600
603 617 618 623 649 675 680 695 703 714
729 734 740 744 747 762 793 810 814 817
824 857 868 885 889 898 900 901 915 918
923 925 941 945 952 967 972 979 981 996
998

15

017 035 044 053 057 064 105 110 112 114
122 125 135 168 193 202 245 267 288 295
304 307 314 321 322 332 335 348 354 364
370 381 385 395 399 407 416 432 438 500
501 507 508 510 514 515 522 526 547 549
573 586 598 610 624 626 629 631 642 716
736 748 762 772 784 810 813 817 826 829
830 834 855 857 870 885 896 922 947 950
959 965 978

16

004 037 052 063 065 066 070 092 094 095
129 130 150 188 193 196 220 229 232 252
267 283 294 300 314 319 391 429 436 458
459 464 494 516 518 519 521 534 536 538
540 546 567 606 625 643 651 652 655 656
666 670 683 686 691 703 733 734 738 740
748 758 777 790 791 792 795 823 842 850
858 889 906 911 914 915 926 939 941 943
962 966 977 979 992

17

017 025 070 082 114 119 124 130 131 138
162 167 170 173 188 196 199 201 227 229
232 242 256 258 281 292 319 328 334 337
340 359 385 401 402 411 419 426 429 435
441 448 483 488 502 512 514 517 557 592
600 613 622 623 638 640 652 654 656 706
721 723 727 730 740 778 816 821 823 851
860 862 866 869 893 908 930 946 951 970
973 977 993

18

015 017 033 053 062 065 075 078 086 094
124 133 158 163 217 230 233 242 245 253
259 266 281 304 325 335 337 348 361 362
368 373 376 377 384 398 411 432 464 475
582 487 491 494 509 511 512 518 523 537
556 557 567 575 586 603 634 649 658 665
668 671 685 694 698 715 721 752 754 756
777 783 788 795 796 815 826 832 833 838
867 872 885 887 901 963 980 984 995

19

014 028 038 064 066 068 080 094 099 100
111 124 150 158 160 163 171 174 175 179
186 187 196 201 207 210 229 247 263 285
293 308 311 316 320 351 357 368 376 380
387 392 395 403 414 417 430 442 466 469
473 478 485 502 503 516 530 541 553 555
560 561 574 590 604 621 622 644 646 650
653 659 675 678 693 695 698 700 716 726
728 733 740 744 752 758 765 767 787 802
815 822 835 837 845 864 870 875 877 879
895 899 932 963 992

20

024 036 056 093 095 097 102 104 109 139
166 171 172 179 182 188 196 230 232 241
245 253 287 288 289 311 323 327 333 354
355 371 372 374 375 377 382 414 423 426
463 474 475 519 546 562 565 599 600 606
612 641 643 646 653 657 658 666 670 689
701 703 707 718 734 736 741 744 746 771
774 775 803 809 815 823 848 851 858 868
870 887 893 896 904 906 908 909 911 914
920 964 976 983

Todos los números de la serie **A** *terminados en* **8** *tienen un prêmio de* **20 $** *además del que les corresponde por el extracto; y los de la serie* **B** *uno de* **10 $**.

Los premios de la lotería sorteada hoy, e pagan con arreglo al siguiente programa:

Premios de la serie A			Corresponde en la serie B de $ 5 el billete	
A	1 premio de $	80.000	1 premio de $	20.000
»	1 » » »	10.000	1 » » »	2.000
»	1 » » »	5.000	1 » » »	1.000
»	3 » » »	2.000	3 » » »	600
»	7 » » »	1.000	7 » » »	300
»	19 » » »	500	19 » » »	200
»	30 » » »	200	30 » » »	100
»	48 » » »	100	48 » » »	50
»	1890 » » »	30	1890 » » »	10
»	2000 ter. úl. cif. »	20	2000 ter. últ cif.	10
	4000 premios		4000 premios.	

Num. 465—Los billetes son litografiados sobre papel blaaco tinta azul y verde y numeración negra, con la inscripción al reverso 21 de Marzo.

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Desde el dia 13 de Marzo, inclusive, y hasta nueva orden, regirá el tipo de **241** %, para el cobro en moneda de curso legal, de los derechos á oro.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con motivo de una solicitud de la señorita Celina Fissino, pidiendo ingresar á la Escuela Normal anexa al Instituto Nacional de Sordomudos, la Inspección de enseñanza secundaria manifestó al Ministerio de Instrucción Pública que, existiendo un decreto por el cual se establece netamente la separación en dos de aquel Establecimiento, que funcionó como mixto hasta la fecha del citado Decreto (Junio 22 de 1900), no encontraba razón ninguna que autorizara la excepción solicitada por la Dirección del Instituto aludido en favor de aquella señorita, puesto que en el Establecimiento similar de niñas, funciona regularmente el Curso Normal anexo.

En vista de estas razones fundamentales, el Ministerio no ha hecho lugar á lo que pretendia la señorita Fissino.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 68

Buenos Aires, Marzo 26 de 1902.

NOMBRANDO CAPELLÁN DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL—LICENCIAS—SOBRESEIMIENTOS—IMPOSICIÓN DE PENAS.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—Vista la propuesta presentada por el señor Vicario General del Ejército, para la provisión del puesto de Capellán interno del Hospital Militar de la Capital,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1º Nómbrase Capellán interno del Hospital Militar de la Capital, al señor Capellán del Ejército, Canónigo honorario don Manuel Córdoba.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

En la fecha se concede licencia por un mes, al Subteniente don Dario Gómez del 1er Batallón del Regimiento 11 de Infantería de linea.

Por resolución de fecha 21 del corriente, ha sido sobreseido definitivamente el sumario instruido al conscripto Hilario Ur n del Regimiento 7º de caballería de linea, declarando que fué debido á la imprudencia del citado conscripto el haberse ahogado en una laguna, sin que pueda inculparse del hecho á persona alguna; de acuerdo con el Art. 342, inciso 2º, del Código de Justicia Militar.

Por resolución de fecha 21 de Marzo corriente, se ha dispuesto sobreseer provisionalmente en la causa instruida por fallecimiento del Sargento 2º Sotero Arias, del 1er Batallón del Regimiento 1º de Infantería de línea, sin que haya sido posible el esclarecimiento de la causa de su muerte, ni poderse atribuír á persona alguna determinada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 342, inciso 2º del Código de Justicia Militar.

Por resolución de fecha 22 de Marzo corriente, se ha dispuesto sobreseer definitivamente en la causa instruida, por suicidio, del soldado José Chacó del 1er Batallón del Regimiento 12 de Infantería de línea; de acuerdo con el Art. 342, inc. 4º del Código de Justicia Militar.

Por resolución de fecha 21 de Marzo corriente, se ha dispuesto sobreseer definitivamente en la causa instruida con motivo de la muerte por asfixia por sumersión, del soldado conscripto Raimundo Castro del Regimiento 1º de Artillería de campaña, y por no haber el menor indicio que autorice la sospecha de que haya podido ser victima de un crimen; de acuerdo con el artículo 342, inciso 2º, del Código de Justicia Militar.

El Exemo. señor Presidente de la República, con fecha 20 de Marzo corriente, ha mandado imponer al soldado Julio Arias, del Regimiento 1º de Caballería de linea, por haber cometido deserción simple, las penas conjuntas de tres meses de recargo de servicio y cinco dias de calabozo; de conformidad con lo establecido en los artículos 732 del Código de Justicia Militar, y 12 inciso 51, del Reglamento de las faltas de disciplina.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Nº 69

Buenos Aires, Marzo 27 de 1902.

LICENCIAMIENTO DE LOS CONSCRIPTOS DE LA CLASE DE 1880 Y DE LOS RESERVISTAS DE LA CLASES 1878 Y 79—CAMBIO DE DESTINO DE UN OFICIAL Y UN CIRUJANO.

Capital Federal, Marzo 26 de 1902.—Habiendo sido incorporada la clase de 1880, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 3318, por el término de un año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Procédase el dia 6 de Abril próximo, al licenciamiento de todos los conscriptos de la clase del 80, actualmente en servicio en el Ejército permanente.

Art. 2º El Estado Mayor del Ejército dispondrá que por la 4ª División del mismo, se tomen las medidas necesarias para efectuar el licenciamiento de los conscriptos actualmente en servicio.

Art. 3º Los señores comandantes en Jefe de las regiones, y los señores jefes de las unidades que no dependan de los Comandos en Jefe de Región, procederán de acuerdo con este decreto, en la parte que les corresponda.

Art. 4º Por la Intendencia General de Guerra, se dispondrá el pago de sus haberes, hasta la fecha de su licenciamiento, por listas de presentes, á los conscriptos que deben ser licenciados.

Art. 5º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1902.—Debiendo procederse al licenciamiento de los reservistas incorporados al Ejército por

Decreto del 20 de Febrero último, de conformidad a la Ley 4031,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º En ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 y 131 de la citada Ley, procédase el día 6 de Abril próximo, al licenciamiento de los reservistas de las clases del 78 y 79 que se hayan encontrado en movilizaciones ó conscripciones anteriores.

Art. 2º A los efectos de la facultad conferida por el mismo artículo 131, queda prolongada por un mes más la permanencia en las filas, de los reservistas de las clases citadas, que no se encuentran comprendidos dentro de lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 3º Perteneciendo los reservista á licenciarse, a la Provincia de San Luis y departamentos de Juárez Célman, General Roca y Rio Cuarto (Córdoba), queda encargado de la ejecución este decreto el señor Comandante en Jefe de la 5ª Región (Cuyo).

Art. 4º Los señores Jefes de las demás unidades, que no pertenezcan á la citada Región y que hubieran incorporado reservistas, procederán á su licenciamiento, de acuerdo con los artículos anteriores.

Art. 5º El Estado Mayor del Ejército dispondrá que por la 4ª División (Transportes), sean conducidos a sus destinos los reservistas á licenciarse.

Art. 6º Por la Intendencia General de Guerra se dispondrá el pago por la lista de presentes, del haber de los reservistas, antes de su licenciamiento.

Art. 7º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, etc.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—Existiendo vacante,

El Ministro de Guerra.—

RESUELVE:

1º Pase á prestar sus servicios al Regimiento 2º de Artillería de campaña, el Teniente 2º don Miguel Sisterna, del Regimiento 2º de Artillería de montaña.

2º Comuníquese, dése al *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Buenos Aire[illegible] Marzo 24 de 1902.—Existiendo vacant[illegible]

El Ministro de [illegible]uerra—

RESUELVE:

1º. Pase á p[illegible]star sus servicios á la Brigada de Ferroc[illegible]rileros, el Cirujano de cuerpo don Guiller[illegible] San Román, de la Brigada de Telegraf[illegible]s.

2º. Comuníqu[illegible]se, dése al *Boletín Militar* y archívese.—R[illegible]CHERI.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Día 28 de Marzo de 1902

Sin Novedad

Lino O. de Roa
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Nº 70

Buenos Aires, Marzo 29 de 1902.

PROVISIÓN DE INSTRUMENTOS DE TOPOGRAFÍA—LICENCIA.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1902—Siendo necesario proveer a las regiones militares, de los instrumentos de topografía que les son necesarios para el levantamiento de planos,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

La Intendencia General de Guerra proveerá á las Comandancias de las Regiones del Centro, Uruguay, Litoral, Cuyo, Neuquen y Norte, de los intrumentos y útiles indispensables á los fines indicados, y cuya lista detallada es la siguiente: (1) una brújula prismática de Kater, (2) dos brújulas pequeñas de bolsillo, (1) telémetro d' Aubry, (2) dos barómetros (con termómetros), (1) un termómetro (de máxima y mínima), (1) un pantógrafo, (1) una caja de comp s, (1) un transportador, (1) un juego de reglas y escuadras, (1) un doble decímetro, (1) una cinta metálica (de 25 metros), (1) una caja de pintura, (1) una caja de lápices, de color, (1) una caja de plumas de dibujo, (1) un juego completo de tintas de color, (1) un rollo de papel para dibujo, (1) un rollo de tela, (1000) mil cartas-partes con sobres.

La 3ª División del Estado Mayor del Ejército, proveerá á las mismas, de una plancheta, y redactará un pliego de instrucciones, el que será remitido por este Ministerio á los S. S. Comandantes en Jefe, para que los levantamientos hechos en las diferentes regiones, puedan ser utilizados directamente por el Instituto Geogr[illegible]fico Militar para el mapa de la República que está confeccionando.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el *Boletín Militar*, y fecho archívese.—RICCHERI.

En la fecha se ha concedido al Subteniente don Apolinario Piñero del 1er Batallón del Regimiento 3º de Infantería de línea, licencia por un mes.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Día 30 de Marzo de 1902

Sin Novedad.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

NÓMINA DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN CONCEDIDAS, DENEGADAS Y TRANSFERIDAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 1902.

Concedidas

Marzo 4—Nº. 3275—A José Pou, por 5 años; «Lámpara á bencina».

Marzo 7—Nº. 3276—A Frank Lemont Dodgson, por 10 años; «Mejoras en señales pneumáticas para ferrocarriles».

Marzo 7—Nº. 3277—A Frank Lemont Dodgson, por 10 años; «Mejoras en y relativas á las señales pneumáticas para ferrocarriles».

Marzo 10—Nº. 3278—A Juan Darling, por 5 años; «Mejoras en ventanas de coches de ferrocarril, carruajes, omnibus, buques y análogas». (Revalidación de una patente inglesa).

Marzo 11—Nº. 3279—A Alberto C. Fontán, por 10 años; «Cápsula metálica de seguridad para botellas».

Marzo 13—Nº, 3280—A Francisco Hennebique, por 10 años; «Procedimiento para construir, en hormigón armado, muros de malecones, presas, muros de sostén, y otras obras que se edifiquen en el agua».

Marzo 19—Nº. 3281—A Francisco M. César, por 10 años; «Mejoras en el procedimiento de curtido al cromo».

Marzo 20—Nº. 3282—A Francisco M. César, por 10 años; «Mejoras en la fabricación de jugos tánicos para curtir cueros y pieles».

Marzo 21—Nº. 3283—A Urtubey, Sagalés y Cº., por 10 años; «Nuevo barniz para fósforos ó cerillas fosfóricas».

Marzo 24—Nº 3284—A Onésimo Thomas, por 10 años; «Aparato para la dosificación metódica y exacta de un hilo impregnado de virus para vacunar los animales contra las enfermedades contagiosas».

Marzo 26—Nº. 3285—A Harry Tom Smith y A. J. Tarrant, por 5 años; «Indicador mejorado de estaciones, para vehículos y buques».

Transferidas

Marzo 11—Patente Nº. 3018—Por un «Dispositivo indicador para facilitar la busca de datos en los planos, mapas y objetos análogos», de don Eduardo Cassoli. Este transfiere á don Enrique Méndez, el derecho exclusivo de aplicar dicho dispositivo á los planos de ferrocarriles.—Buenos Aires, Abril 1º de 1902.—JOSÉ ANTONIO VELAR, Comisario de Patentes.—*Horacio Guido*, Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, que la prolongación del F. C. C. Norte, hasta la frontera con Bolivia, se efectúe como empresa privada, y que la Dirección General de Vías de Comunicación, formule los pliegos de condiciones y especificaciones, que regirán en las diversas obras que ejecute el Ferrocarril, y mientras se determina el plazo dentro del cual se recibirán propuestas para la construcción de la línea, la referida Repartición, pondrá á disposición de los interesados que justifiquen su capacidad técnica, los planos y demás antecedentes que existen en su poder.

DESVÍOS EN LAS ESTACIONES PEDERNERA Y PAUNERO.—F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

0599. P-902.—Marzo 15 de 1902. Visto lo informado de que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, no ha dado aún principio á la construcción de los desvíos en las Estaciones Pedernera y Paunero, cuyos planos fueron aprobados respectivamente en Octubre 24 y Octubre 19 del año ppdo., y atento las explicaciones dadas por la Empresa, fíjasele un plazo de cuatro meses para la terminación de los mencionados desvíos.

Hágase saber, tómese razón y archívese.

J. Molina Civit.

ACCIDENTE EN EL KILÓMETRO 512 DEL F. C. GRAN OESTE ARGENTINO.

02752-G-901.—Marzo 15 de 1902.—Visto este expediente por el que se da cuenta de un accidente ocurrido el 22 de Junio de 1901 a la altura del kilómetro 512 del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, del que resultó muerto el menor Justo Castro; resultando de todo lo actuado que si bien es cierto que el accidente fué debido a imprudencia de la víctima, conviene dotar de barreras el paso á nivel mencionado, lo que reconoce la Empresa.

SE RESUELVE:

1º Declarar que á juicio de esta Dirección, no es responsable la Empresa del Ferrocarril.

2º Ordenar á la Empresa que debe dotar de barreras el paso a nivel del kilómetro 511,800, para lo cual se le acuerda un plazo de sesenta días.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

J. Molina Civit.

MEJORAS ORDENADAS EN LA LINEA DEL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

04918-P-901.—Marzo 15 de 1902. Visto este expediente,

SE RESUELVE:

1º Acuérdase a la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, un plazo de dos meses para que provea de abrevaderos á los corrales de las estaciones Rufino,

Saforcada, Arenales, Alem, Cernadas, Soler, Pedernera y Villa Mercedes.

2º Ordénase á la misma Empresa, que inmediatamente debe hacer blanquear á cal viva todos los corrales de su línea y que en lo sucesivo deberá sujetarse á lo dispuesto por el artículo 342 del Reglamento de Ferrocarriles.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

J. Molina Civit.

QUEJA DEL SEÑOR VICENTE CARICI DOBLER HERMINIO CONTRA EL F. C. NORDESTE ARGENTINO.

04812-N-901—Marzo 15 de 1902.—Vista la queja interpuesta por Don Vicente Carici Dobler Herminio contra la Empresa del F. C. Noreste Argentino por pérdida de un baul despachado como carga de la estación Curuzú-Cuatiá á la estación Mercedes, lo que avalña según la lista de efectos que acompaña, en tres mil pesos moneda nacional; resultando de lo actuado que si bien es cierto que efectivamente se ha extraviado esta carga, el cargador no ha hecho declaración de valor en la carta de porte ni ha indicado, con claridad, el contenido de los bultos, por lo que corresponde la aplicacióndel artículo 269, en su primera parte

SE RESUELVE:

1º. Declárase que la Empresa está obligada á abonar al querellante la suma de $ 25.00 moneda nacional, por la pérdida de la carga mencionada.

2º. Déjase á salvo los derechos del reclamante para ocurrir ante quien corresponde en demanda de los daños y perjuicios que creyere haber recibido.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

J. Molina Civit.

MEJORAS ORDENADAS EN LA ESTACIÓN LOBOS, F. C. DEL SUD.

02204-S-901.—Marzo 17 de 1902. Visto lo actuado en este expediente y considerando que queda demostrada la imprescindible necesidad que existe en que se lleven á cabo en Lobos varias obras para la mayor seguridad del tráfico,

SE RESUELVE:

1º Ordenar á la Empresa del Ferrocarril del Sud, construya el alambrado de su vía con alambre tejido, al Sud de la Estación Lobos en una extensión de (1700) mil setecientos metros; colocando este cerco, á (1 m. 25) un metro y veinte y cinco centímetros del riel, de modo que el espacio comprendido entre este alambrado y la línea de los edificios que avanzan hacia la vía, sea suficiente para que pueda pasar un carro de frente.

2º Ordenar á la misma Empresa, proceda á la colocación de las barreras indicadas en el plano adjunto y además, en los pasos á nivel de los kilómetros 101, 900 y 102, próximos á la Estación mencionada.

3º Fijar á la referida Empresa, el plazo de seis meses para que lleve á cabo las obras antes expresadas. Hágase saber, fecho, vuelva á la Sección Técnica, para que vigile el fiel cumplimiento de la presente resolución.

J. Molina Civit.

RECLAMO DEL SEÑOR MIGUEL J. SAGASTUME CONTRA EL F. C. DEL SUD.

0861.-S-902.—Marzo 18 de 1902. Visto este expediente, por el que don Miguel José Sagastume pide sea declarada responsable la Empresa del Ferrocarril Sud, de la demora con que se le hizo entrega de una parte de su equipaje en un viaje efectuado de Tandil á Temperley el 21 de Febrero ppdo. Resultando de lo informado, así como de la vista evacuada por la Empresa, que efectivamente hubo demora en este transporte, y que no se ha dado cumplimiento por consiguiente á lo dispuesto en el Artículo 174 del Reglamento General de Ferrocarriles;

SE RESUELVE:

Declárase justificado el reclamo interpuesto, dejándose á salvo los derechos del interesado para que, de acuerdo con el Artículo 180 del Reglamento de Ferrocarriles, ocurra ante quien corresponda en demanda de los daños y perjuicios que dice haber recibido.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

J. Molina Civit.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública para el Sábado 5 de Abril próximo á las 2 p. m., para la provisión de los siguientes artículos, debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición con sus respectivas propuestas en forma de ley:

3000 pares botines.
800 » botas para agentes.
600 » » » bomberos.
4000 » guantes.
3000 » polainas.

En la Comisaría de Ordenes, puede verse el pliego de condiciones, y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo, al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-5-Abril.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras—Moreno 483

LICITACIONES

Licitación de artículos para el segundo trimestre del corriente año, pertenecientes á los siguientes ramos: imprenta, ferretería, materiales de telégrafo, aserradero, plomería, droguería, balancería, talabartería, lonería, papelería, librería, artículos de goma, lonería, cortonería, pinturería, grabador, y artículos varios.

Las muestras, pliego de condiciones, etc. pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras de 1 á 4.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el Sábado 19 de Abril á las 2 de la tarde. —Buenos Aires, Marzo 19 de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General.

Licitación durante 30 días de 2500 uniformes de paño, con igual número de gorras. Las propuestas se recibiran y abrirán públicamente el Mártes 1º de Abril próximo á las 2 de la tarde. Las muestras, pliego de condiciones, etc., pueden consultarse en esta Oficina Interventora de Compras. Buenos Aires, Marzo 1º de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-1º-de-Abril.

INTENDENCIA MUNICIPAL DELA CAPITAL

PATENTES DE CARROS, JARDINERAS, CARRUAJES DE COCHERÍA Y FÚNEBRES, BILLARES, CANCHAS DE BOCHAS, TIROS DE PISTOLA, CALESITAS, TEATROS DE TÍTERES, CASAS DE REMATE Y AGENCIAS, POR LA BANDERA, CHANGADORES, TRANVÍAS, MERCADOS PARTICULARES, ETC.

El pago de la patente, debe ser satisfecha en todo el corriente mes de Marzo. La falta de cumplimiento será penada con el 50 % del valor de la patente.

El Jefe de la Oficina de Rentas.

OFICINA DE SEPULTURAS.

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 7ª del Cementerio de Oeste, que dentro del plazo de 60 días, deberán presentarse á la Administración de dicho Cementerio, con los títulos respectivos, á hacer la renovación de aquellos, cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. Y que de acuerdo con lo establebido en la Ordenanza vigente, los interesados deberán abonar la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n. por la renovación por otros cinco años; previniéndose que en caso de no verificarlo dentro del plazo indicado, los restos serán traslados al Osario General, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas.—(Exp. 985-A-902).

El Jefe la Sección Sepulturas.—Oficina General de Rentas.—Avenida de Mayo y Bolívar. v-1º-Abril.

SECCIÓN BELGRANO.

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Cañitas esq. Olagüer** y **Avenida Vertiz esq. Ombues**, para que dentro del término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

CEMENTERIO DE FLORES.

Enterratorio General.

Se hace saber á las personas que tengan sepulturas, cuyos arrendamientos estén vencidos, y correspondan á las Secciones 1ª, Séries 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª; Sección 2ª, Séries 1ª, 2ª y 3ª; Sección 7ª, Séries 6ª y 7ª y Sección 8ª, Série 7ª, que deben proceder á efectuar sus renovaciones dentro del término de sesenta días á contar desde la fecha, pues vencido éste se procederá á trasladar los restos al Osario General.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1902. —*Arturo C. Ponce*, Jefe de la Sección Flores. v-27-Mayo.

Se hace saber á las personas á quienes se les ha vencido el derecho de arrendamiento de los nichos que á continuación se expresan, que deben proceder á renovar su título dentro del plazo de 60 días, á contar desde la fecha, pues vencido este término, se procederá á trasladar los restos al Osario General; Nichos: 11 y 12 Grupo A; 12 Grupo B; 10 Grupo D; 4 y 7 Grupo G; 1 Grupo H; de la Sección 1ª., Serie 1ª.; y 11, 15, 31, 130, 144, 153. 159 y 170 de la Sección 1ª., Serie 2ª.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1902 —*Arturo C. Ponce*, Jefe de la Sección Flores. v-18-Abril.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 75.000 kilos de Cemento Porland. De acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el día 6 de Abril próximo á las 3 y 1/2 p. m. Las propuestas se presentarán la fecha indicada cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haber depositado en el Banco de la Nación y á la orden de la Intendencia, la suma de $ 100 m/n en garantía del buen cumplimiento de las mismas, cantidad que será devuelta una vez aceptada alguna.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—*El Secretario.*

v-6-Abril.

LICITACIÓN DE LAS OBRAS DEL TEATRO COLÓN

Llámase á licitación por el plazo de cuarenta y cinco días, á contar de la fecha, la

presentación de propuestas para la prosecución de las obras de *albañilería y afines*, de acuerdo con los planos y especificaciones que podrán consultarse en el Departamento de Obras Públicas y en la Oficina del Arquitecto señor Meano, Rodriguez Peña Nº. 32.

En el Departamento de Obras Publicas, podrán adquirirse colecciones de planos de detalle y copias de las especificaciones, abonando su importe.

Las propuestas se presentarán en sobre cerrado, y dirigidas al señor Intendente Municipal.

Deberán ser hechas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos. Irán acompañadas de un documento que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente, la suma igual al 1 % del monto de la propuesta, cuya cantidad será devuelta á los interesados, una vez que se haya aceptado alguna propuesta ó se hayan rechazado todas.

Las propuestas serán abiertas el dia 21 de Abril á las 3 p. m. en presencia del señor Escribano Municipal, del señor Intendente y de los interesados que concurran, pudiendo intervenir los demás miembros de la Comisión Especial.

Las propuestas deberán sujetarse en un todo á lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Públicas, en cuanto no se oponga á lo expresamente consignado en los pliegos de condiciones.

Sólo podrán presentar propuesta, los empresarios cuya capacidad profesional haya sido reconocida merecidamente, en obras importantes hechas en la Capital.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Secretario.* v-21-Abril.

Llámase á licitación para la construcción é instalación de dos básculas en los Nuevos Mataderos. Tendrá lugar el dia 1º de Abril próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad. Se construirán dos básculas de fuerza de 25.000 kilogramos cada una, en la misma forma y con material igual á las ya existentes, para pesar haciendas. Las dimensiones de las básculas serán 15 mets. de largo por 6 mets. de ancho, y estarán ubicadas dentro de un galpón de 16 mets. de largo por 7 mets. de ancho. El galpón mencionado en el articulo anterior, se construirá en un todo, de acuerdo con los planos existentes en el expediente respectivo.

Todo el trabajo, construcción é instalación de las basculas, construcción de los galpones y de las casillas de anotaciones del peso, se hará con sujeción extricta á las órdenes de la Dirección de Arquitectura, Higiene y Seguridad, y bajo su dirección é inspección final, siendo de cuenta del contratista la terminación completa de todos sus detalles inherentes, y á satisfacción de la Dirección de Arquitectura, Higiene y Seguridad, sin exigir remuneración especial. Cada galpón comprenderá entre armaduras cuatro espacios de 4 metros; las armaduras descansarán sobre pasantes de hierro T de ala ancha, de 0.14, enterrados un metro, descansando sobre un armazón de madera dura, de la forma que establece el plano.

Esta armadura que estará ligada al pasante por escuadras de hierro y bulones, se colocará sobre una faja de concreto bien apisonada del ancho y largo del tablón de asiento, por una altura de 0.30 m. La cubierta del galpón será de chapas de fierro galvanizado y ondulado, aseguradas debidamente á los tirantillos de madera pino tea. En toda la longitud del galpón se asegurará debidamente, un caballete de zinc Nº. 12, tapando la junta de la cumbrera. Alrededor de cada galpón correrá una canaleta de desagüe de 0,20 m., de ancho, de zinc Nº. 14, debidamente sujeta y nivelada con declive á cuatro caños de descarga. Estos caños serán de hierro fundido y tendrán un diámetro de 0,10 m.; serán colocados en los cuatro ángulos del galpón y comunicarán con las canaletas, por medio de embudos, debiendo estar á 0.15 m., separados del suelo sus bocas de salidas.

El revestimiento de los galpones se hará en todo su perimetro, desde el nivel del suelo hasta la altura que determinarán las mismas chapas de fierro galvanizado, con que debe hacerse. Estas chapas serán de 10 pies de altura, y se asegurará clavándolas sobre un telar de madera pino tea. Las propuestas se presentarán cerradas en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, y acompañado de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Intendente, la suma de cien pesos, cantidad que se devolverá una vez aceptada alguna.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—*Jorge N. Williams.* Secretario. v.1-de Abril.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.

Ley de 30 de Octubre de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que, en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 1.000 Nºs.

18 212 246 318 764 1109 1277 1369 1512 1963

Serie B de $ 500 Nºs.

335 363 460 527 657 681 834 1104 1159 1264 1600 1645 1751 2276 2296 2310 2340 2462 2504 2517 2626 2661 2754

Serie C de $ 200 Nºs.

150 245 348 444 627 840 1151 1312 1505 1839 1879 1896 1907 2249 2301 2317 2380 2421 2953 3308

Serie D de $ 50 Nºs.

41 109 386 440 462 610 764 851 1025 1258 1273 1310 1343 1414 1470 1506 1561 1750

ATRASADOS

Serie A Nºs.

115 168 505 533

Serie B Nºs.

10 267 1593 1889 2105 2226 2275 2324 2565 2613

Serie C Nºs.

77 283 552 560 678 1035 1038 1248 1525 1613 1712 1724 1737 1799 1829 1899 2042 2090 2157 2246 2269 2387 2470 2727 2898 3091 3140 3168 3284 3407 3436 3468 3470

Serie D Nºs.

3 5 44 60 72 210 216 218 224 367 481 495 677 691 708 792 793 990 1013 1055 1062 1066 1143 1397 1462. 1480 1543 1641 1679 1765 1776 1825 1833 1841 1878 1896

El pago de estos titulos se efectuará del 1º al 10 del entrante y de 11 á 3 p. m.

Buenos Aires Marzo 21 de 1902.—*El Secretario.* v-10 de Abril.

Contaduria General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduria General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita al ex empleado de la Intendencia de Marina, don Emilio Villegas, para que dentro del término de diez dias justifique la inversión, ó en su defecto ingrese en Tesoreria General, la cantidad de $ 2.032.49 m/n, de cuya inversión no ha rendido cuenta de los fondos que recibió para pago de faros por los meses de Abril á Junio de 1901, bajo apercibimiento de lo que establece la misma Ley.—Contaduria General, Marzo 20 1902. *Los Secretarios.* v.-3-Abril.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISO.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subperfectura Resguardo del Puerto de Villa Constitución, y que se encuentra depositada en dicha Repartición; previniéndose, que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora, 4 metros 68 centimetros; Manga, 1 metro 36 centimetros; Puntal, 0 metro 43 centimetros; Plan, 0 metro 93 centimetros; tiene dos tacos y seis pares de curvas de algarrobo forradas de pino blanco, y un castillete á proa.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1902.—*Enrique Victorica (hijo).* Oficial Mayor. -v-3-Abril

---

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Inspección General Justicia

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, para la provisión de materiales á la Penitenciaria Nacional, destinados á la confección de vestuario para las cárceles de los territorios nacionales.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 16 de Abril próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1º Las propuestas se presentarán, con un sello de cinco pesos, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, que justifique haber depositado á la orden de esta Inspección, en dinero efectivo ó en titulos nacionales, una suma equivalente al 5 % del valor total de la propuesta, depósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada.

Por más datos y detalle de los articulos á proveerse, ocurrir á esta Oficina todos dias hábiles de 12 á 4 p. m. Buenos Aires, Marzo 16 de 1902.—*Joaquín Granel.*—Inspector General. v-16 de Abril.

Licitación de la Cárcel del Rio Negro.

Llámase á licitación por el término de 30 dias, para la construcción, en esta Cárcel Territorial, de un pabellón de seis calabozos de material, de conformidad con el plano y pliego de condiciones que pueden consultarse en esta Dirección, hasta el 20 de Abril próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. Las propuestas deberán ser presentadas en pliego cerrado á la Dirección de esta Cárcel. Deberán ser hechas en papel sellado de $ 5 m/n, y sujetarse á lo prescripto por el capitulo II de la Ley Nacional de Obras Públicas. Irán acompañadas de un documento que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de la Nación, en Bahia Blanca, y á la orden de esta Dirección, la suma igual al

1 % del monto de la propuesta, cuya cantidad será devuelta á los interesados una vez que hayan sido éstas rechazadas y al que se la aceptare, después de celebrado el contrato. Choele-Choel, Marzo 21 de 1902. *Juan Francisco Correa*, Director Interino. v-20-de-Abril.

Consejo Nacional de Educación

CALLE PARAGUAY 1661

Llámase á licitación por el término de quince dias, dada la urgencia del caso, para la provisión de libros y útiles necesarios, de acuerdo con la lista que estará á disposición de los interesados en la Secretaria de este Consejo, todos los dias hábiles de 12 a. m. á 4 p. m. El acto de la licitación se efectuará el dia 5 de Abril próximo, á los dos de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en forma, es decir, en el sello de 5 $ m/n en pliego cerrado y acompañan certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo por la suma de ($ 300 m/n) trescientos pesos moneda nacional en efectivo.—Marzo 20 de 1902.—*El Secretario*. v-7-Abril.

CONCURSO DE TEXTOS DE GEOGRAFÍA

Se previene á los interesados que habiéndose declarado desierto el 2° concurso de textos para la enseñanza de la geografia, el nuevo consurso tendrá lugar el 1° de Junio próximo, bajo las condiciones establecidas y de las cuales los interesados podrán informarse en la Secretaria de este Consejo.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1902.—*El Secretario*. V 1° Abril

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 4 del corriente á las 3 p. m., por: Instrumentos de música, de topografia, calzado, cepillos, lámparas, servicio de mesa y de cocina, cajas de fierro, libros é impresos, ropa para cama, prensas de copiar, etc., datos en la misma.—*El Secretario*. v-4-Abril

Llámase á licitación para el dia 22 de Abril a las 3 p. m., para la provisión de cinco mil mantas para caballos con destino al Ejército, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en Secretaria.—Buenos Aires, Marzo 22 de 1802.—*El Secretario* v-23-Abril.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad.

Llámase á licitación para la provisión de 400.000 kilogramos (400 toneladas métricas) de aluminio-ferric de calidad igual á la muestra que los interesados pueden obtener en la Secretaria de la comisión (Rivadavia 1255, altos, de 1 á 4 p. m.)

Las entregas se harán por partidas mensuales de 100.000 kilogramos (100 toneladas métricas), debiendo verificarse la primera, sesenta dias después de firmado el contrato.

El aluminio-ferric, debe entregarse quebrado en trozos pequeños, cuyo tamaño sea aproximadamente el de las muestras.

El pago se hará quince dias después de recibir cada partida y previo análisis quimico que hará practicar la Dirección á fin de comprobar si el coagulante entregado es igual á la muestra.

Si el coagulante entregado resulta de calidad inferior ó difente á la muestra, la Dirección se reserva el derecho de rechazarlo, y en este caso, todos los gastos serán por cuenta exclusiva del contratista, el que no tendrá derecho á ningún reclamo ó indemnización.

Las aperturas de las propuestas tendrán lugar el dia 23 de Abril próximo a las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Marzo 24 de 1902.—*Ghigliázza*. v-23-Abril.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Ganaderia

Llámase á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la impresión de mil ejemplares de la obra titulada «Apuntes sobre la 6ª Exposición Nacional de Ganaderia», debiendo hacerse la impresión de acuerdo con el pliego de condiciones expuesto á disposición de los interesados en la Mesa de Entradas de la División de Ganaderia. (Florida 753. Todos los dias de 1 a 5 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados, rubricados y lacrados, antes de las 2 p. m., del 25 de Abril de 1902, dia en que tendrá lugar la apertura de las propuestas de los interesados.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1902.—*José León Suárez*, Oficial Mayor. v-1° Mayo.

EDICTOS

Dirección de Tierras y Colonias

Citase al representante de la sucesión de los capitanes Pedro y Enrique Crouzeilles, para que dentro del término de 15 dias se presenten en la División de Tierras y Colonias (Florida 725), á enterarse de la resolución recaida en el expediente 913. C. 93., bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1902.—*P. Piñeiro Sorondo*, Oficial Mayor. V-16-Abril.

FICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRIC DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

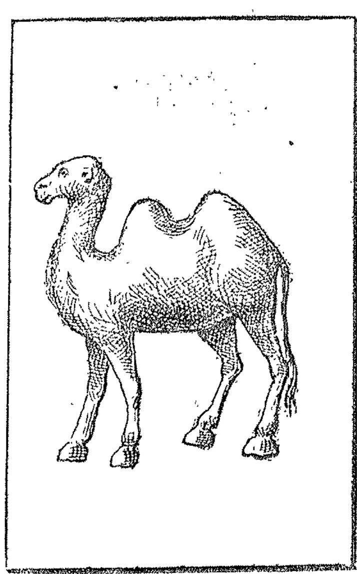
MARCAS SOLICITADAS

Acta N°. 10.451

«El Argentino»

Marzo 19 de 1902—Calegari, Yantorno y Cª.—Distinguir calzados. v-1°-Abril.

Acta N°. 10.468



Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.458

«RAFAEL»

Marzo 20 de 1902—González Morales y Cª.—Distinguir yerba mate. v-1° de Abril.

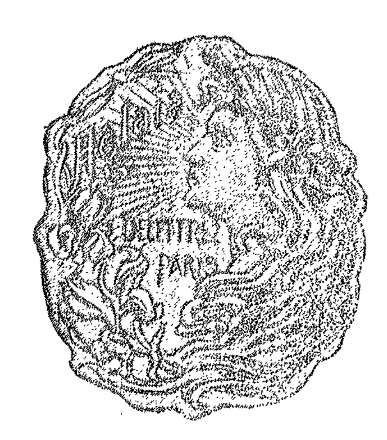
Acta N°. 10.456



AGUA FRESCA

Marzo 20 de 1902—Hirschberg y Cª. Ld.—Distinguir artículos de tienda, confecciones, merceria y tejidos en general. v-5 de Abril.

Acta N°. 10.474



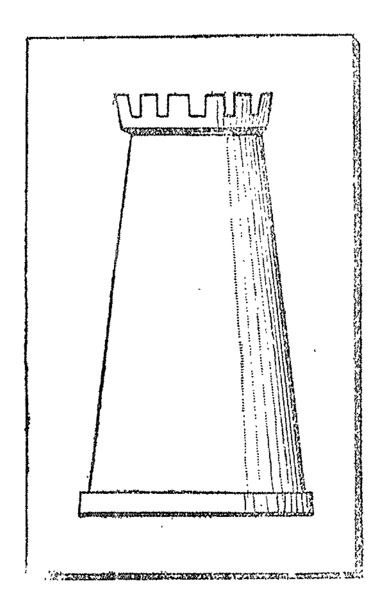
Marzo 26 de 1902—José Maria Lonis Olivier—Distinguir productos de perfumeria. v-5 de Abril.

Acta N°. 10.481



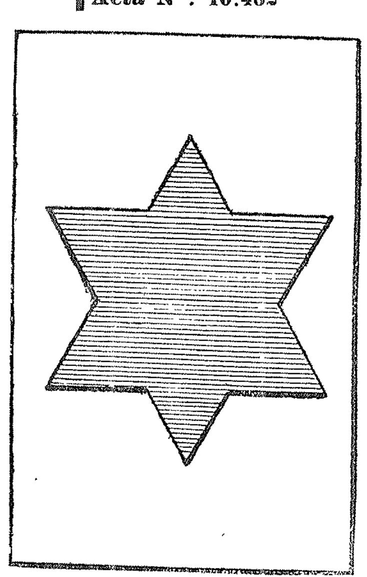
Marzo 31 de 1902.—Sociedad Let Lucasbader Brunneu Achien Gesellschaft.—Distinguir aguas minerales. v-5 de Abril.

Acta N° 10.461



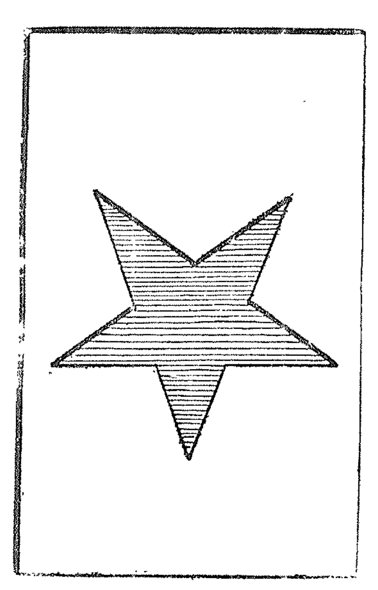
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.462



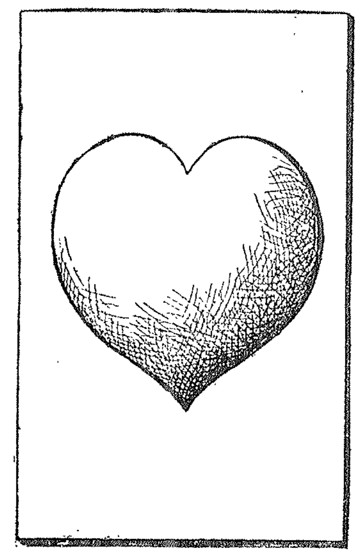
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.463



Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.464



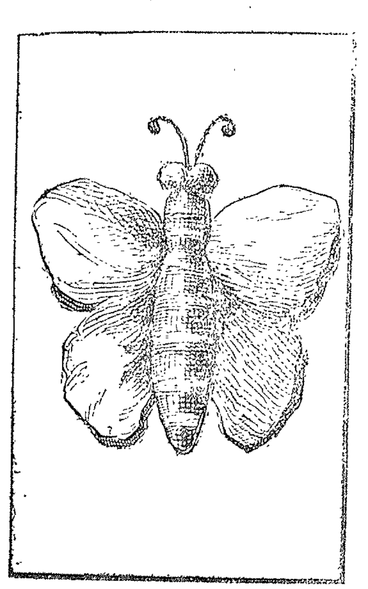
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.465



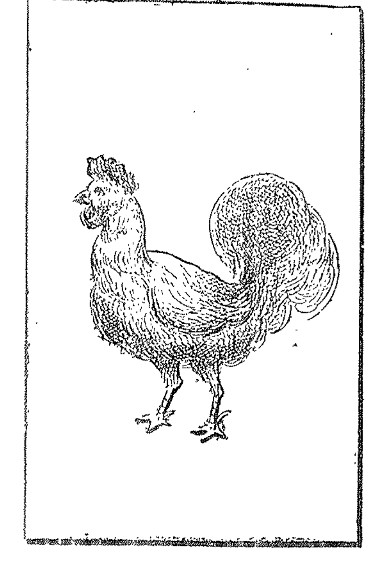
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.466



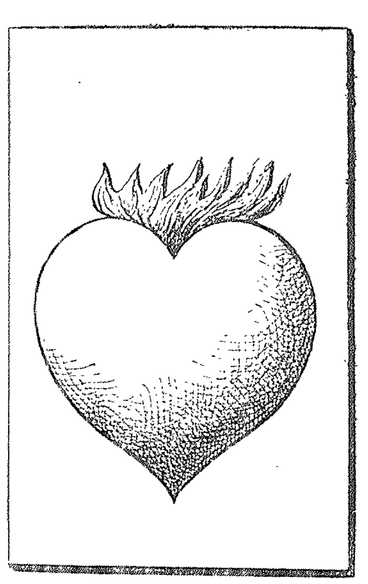
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidraulica. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.469



Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.470



Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, tierra romana hidráulica y cementos. v-2 de Abril.

Acta N°. 10.471



Marzo 22 de 1902—Henry Ethoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidraulica. v-2 de Abril.

Acta Nº. 10.472



Marzo 24 de 1902—Manuel P. Portela—Distinguir artículos de perfumeria en general.
v- 3 de Abril.

Acta Nº. 10.473



Marzo 26 de 1902—José Maria Lanis Olivier—Distinguir productos de perfumeria
v-5 de Abril.

Acta Nº 10.480

GOSIÉRINE DALLOZ

Marzo 31 de 1902 —Dalloz y Cia.—Distinguir productos farmacéuticos. v-5-Abril.

Acta Nº. 10.460



Marzo 21 de 1902.—Standard, Oil Company—Distinguir aceites refinados.
v-3 de Abril.

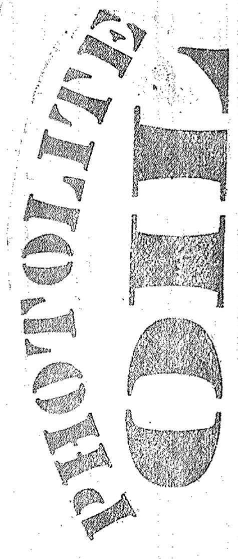
Acta Nº. 10.455





Marzo 20 de 1902—C. F. Boehringer y Soehne—Distinguir productos quimicos, drogas y especialidades farmacéuticas.
v-1º de Abril.

Acta Nº. 10.459



Marzo 21 de 1902—Standard, Oil Company—Distinguir aceites refinados.
v-3 de Abril.

Acta Nº. 10.457



Marzo 20 de 1902—Polledo, Torres y Cª.—Distiuguir comestibles, especias, tés, cafés, chocolate, conservas, yerba mate, alcoholes, azul de prusia, kerosene y almidones.
v-1º de Abril.

Acta Nº. 10.467

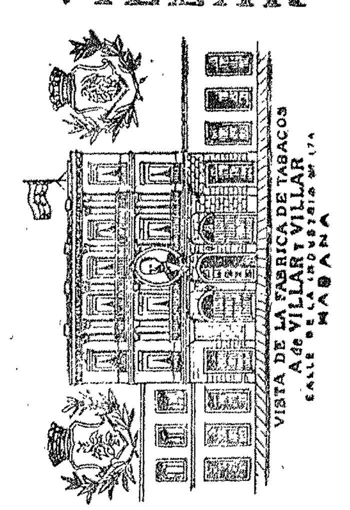


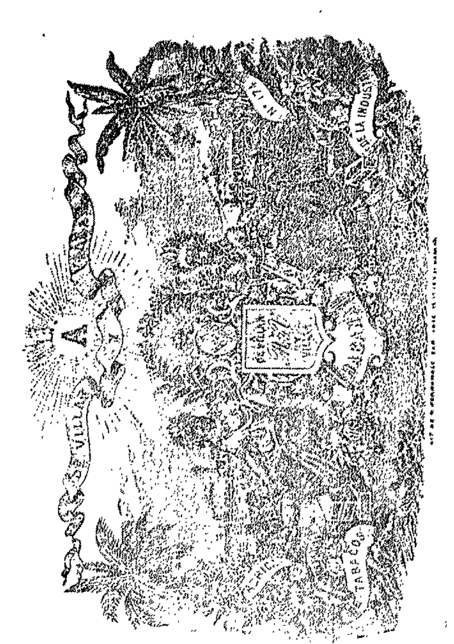
Marzo 22 de 1902—Henry Enthoven—Distinguir baldosas, cementos y tierra romana hidráulica.
v-2 de Abril.

Acta No. 10.453



A
DE VILLAR
Y
VILLAR

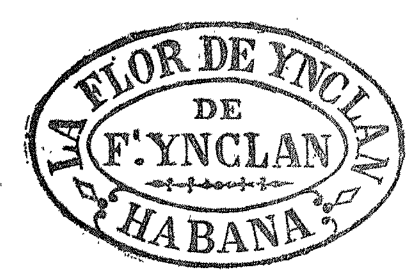




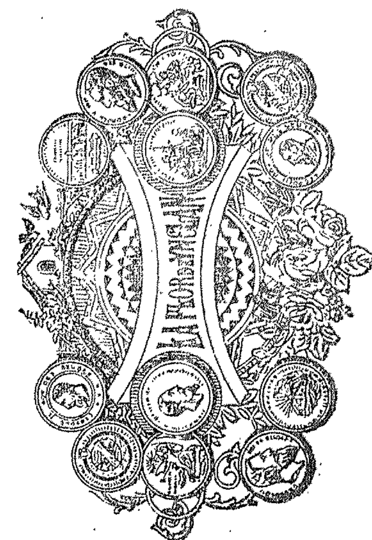
Marzo 20 de 1902—Havana Commercial Company—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. v-5 de Abril.

Acta No 10.454









Marzo 20 de 1902—Havana Commercial Company—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos. v-5 de Abril.

Acta No. 10.477



Marzo 31 de 1902—Jardon, Carbajales y Ca.—Distinguir articulos de sombrereria. v-5 de Abril.

Acta No. 10.476

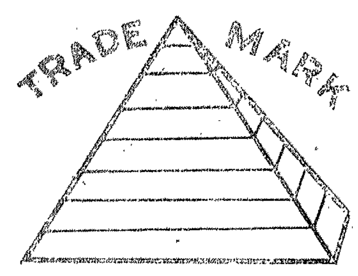






Marzo 31 de 1902—Jardon, Carbajales y Ca.—Distinguir articulos de sombrereria. v-5 de Abril.

Acta No. 10.475



PYRAMID

Marzo 26 de 1902—Joseph Crosfield y Sons Limited—Distinguir substancias químicas en general, substancias vegetales, minerales y animales, jabones, detergentes, velas, aceites para alumbrado, calefacción y lubrificación, fósforos, almidón, azul y otras preparaciones para el lavado de la ropa, perfumeria, y todas las preparaciones para limpiar ó pulir metales, vidrios, cueros y muebles. v-5 de Abril.

Acta No. 10.478



Marzo 31 de 1902.—J. E. Atkinson Limited.—Distinguir agua de colonia. v-5-Abril.

Acta No. 10.479



Marzo 31 de 1902.—J. E. Atkinsen Limited,—Distinguir agua de colonia. v-5-Abril.

Tip Penitenciaria Nacional.